



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

JUNTA ESPECIAL NÚMERO UNO.
EXPEDIENTE NÚMERO: 11-150/2007
GIL HUMBERTO PEREGRINA
SARABIA VS
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
SINALOA Y OTRO.

NOT. 29/04/2022 (PARA MUSEOS)

Culiacán, Sinaloa, a veintiuno de abril de dos mil
veintidós.

VISTO para resolver en definitiva el presente
expediente, y;

ACTUACIONES

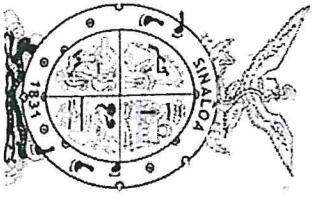
R E S U L T A N D O:

- 1.- Por escrito presentado ante esta Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, con fecha catorce de noviembre del año dos mil siete, el accionante Gil Humberto Peregrina Sarabia demandó de la Universidad Autónoma de Sinaloa, la reinstalación de su

empleo, salarios vencidos, incremento del 40% sobre todas las prestaciones económicas, canasta alimenticia, ayuda de agua, luz y gas, bono de vida cara, aguinaldo, regularización de aguinaldo, regularización de prima vacacional, diferencias en incrementos en salarios y prestaciones, salarios devengados, tiempo extra y sanción moratoria del 50% del monto de prestaciones devengadas adeudadas. Asimismo del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa demandó su apoyo y solidaridad, para que la Universidad Autónoma de Sinaloa le cumpliera con los reclamos que le reclama a esta.

2.- El actor fundó su demanda en los hechos siguientes:

- a) que ingresó a laborar a la Universidad Autónoma de Sinaloa con fecha catorce de diciembre del año dos mil, por tiempo indeterminado, en la plaza de Oficial Administrativo, con horario de trabajo de lunes a viernes, de 07:00 a 15:00 horas, en la Facultad de Contaduría y Administración, en esta Ciudad, mediante propuesta sindical, de fecha cuatro de diciembre del año dos mil, por parte del Secretario de Trabajo de la Sección Administrativos del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa.



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

b).- Que sus labores como Oficial Administrativo consistían en: Auxiliar al personal directivo-administrativo, compaginar documentos, reproducir escritos, atender a trabajadores académicos, programar citas, elaborar memorándums, realizar inventarios, elaborar oficios, recibir y entregar documentos, notificar comunicados, auxiliar en la elaboración de informes académicos y administrativos.

ACUERDO

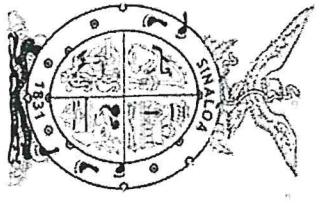
c).- Que su jornada ordinaria de trabajo comprendía de lunes a viernes, de las 07:00 a las 13:00 horas, y la jornada extraordinaria comprendía de lunes a viernes, de las 13:00 a las 15:00 horas.

d).- Que su pago salarial se le hacía de manera irregular e incorrecta, ya que solo se le incluía salario base y prima de antigüedad en el salario, excluyéndose el pago de canasta alimenticia; ayuda de agua, luz y gas; y bono de vida cara.

e).- Que sus jefes inmediatos fueron: Miguel Aguiar, Eleazar Angulo López, Perla Yazmín Urtiz Rodríguez, Rubén González Franco, Alma López Núñez, Martha H. Peña Ceballos, David de la O. Leal, María Felipa Sarabia y Rubén Miranda López; en su carácter de Director, Encargado de la Dirección, Secretaria Administrativa, Coordinador del Departamento de Servicio Social, Coordinadora de Servicio Social, Secretaria Administrativa, Director, Secretaría Administrativa y Director, respectivamente, de la Facultad de Contaduría y Administración de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

f).- Que su salario base quincenal que se le cubría desde el día primero de enero desde el año dos mil seis correspondía a [REDACTED] y prima de antigüedad en el salario por [REDACTED]

g).- Que la cláusula 71 del contrato colectivo de trabajo en vigor en la Universidad Autónoma de Sinaloa, establece un incremento del 1.5% sobre el salario base adicional a la prima de antigüedad en el salario establecidas en las cláusulas 73 y 74; que las cláusulas 48 y 49, del mencionado contrato, establecen que la jornada máxima de los trabajadores administrativos de la Universidad Autónoma de Sinaloa será de



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

seis horas diarias, de lunes a viernes, y que el tiempo extraordinario se pagará al doble del ordinario las primeras nueve horas semanales y las posteriores a pago triple.

h).- Que en la cláusula 62 del contrato colectivo de trabajo en vigor en la Universidad Autónoma de Sinaloa establece los días hábiles de vacaciones conforme a la antigüedad laboral.

VACACIONES

i).- Que la cláusula 40 del contrato colectivo de trabajo establece el derecho al pago de sanción moratoria, consistente en un monto adicional del 50% de los adeudos de salarios y prestaciones, que no se paguen oportunamente.

j).- Que tiene derecho a sus reclamos conforme a la Ley Federal del Trabajo y al Contrato Colectivo de Trabajo en vigor en la Universidad Autónoma de Sinaloa.

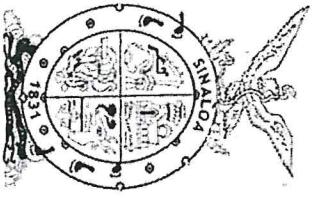
k).- Que el Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa es el administrador y titular del Contrato Colectivo de Trabajo en vigor en la Universidad Autónoma de Sinaloa.

l).- Que el día treinta y uno de octubre del año dos mil siete, a las 15:00 horas, en el local de la Dirección de la Facultad de Contaduría y Administración de la Universidad Autónoma de Sinaloa, ubicada en Ciudad Universitaria de esta capital, el Director de dicha facultad, David De La O le manifestó: "Gil Humberto, no tengo nada contra usted, pero con motivo de la racionalización de recursos económicos y la reestructuración administrativa, implantada por el C. Rector de la Universidad, le comunico que desde este momento queda despedido de su trabajo en esta facultad al servicio de la Universidad Autónoma de Sinaloa", y que ello tipifica un despido injustificado.

3.- Dicha demanda fue registrada con el número de expediente 11-150/2007 y se admitió con fecha trece de diciembre del año dos mil siete.

EXPEDIENTE NÚMERO: 11-150/2007

4



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

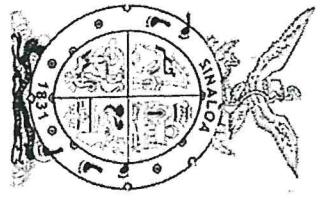
4.- Con fecha veinticuatro de enero del año dos mil ocho se celebró la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, audiencia en la cual: a) El demandante ratificó el escrito inicial de demanda.

b).- La Universidad Autónoma de Sinaloa dio contestación a la demanda, mediante escrito de veinticuatro fojas y sus respectivos anexos, argumentando: que para laborar a su servicio ~~el~~ demandante no fue propuesto sindicalmente.

~~que~~ contrató al demandante por tiempo determinado, que fue a partir del día dieciséis de diciembre del año dos mil cuando Gil Humberto Peregrina Sarabia inició a laborar a su servicio en la plaza de confianza de Auxiliar Técnico "M" por tiempo determinado, desempeñando funciones de apoyo en el Departamento de Servicio Social de la Facultad de Contaduría y Administración en esta Ciudad, en la elaboración de cartas de servicio social, constancias, en reproducción de documentos, en horario de lunes a viernes de siete a quince

horas, con descanso sábados y domingo, que dicha plaza es de confianza y se regula por la cláusula 10 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente al interior de la Universidad Autónoma de Sinaloa y que tal plaza se encuentra excluida en el Tabulador de Sueldos y Salarios del personal Administrativo y Académico, que conforme a la cláusula 10 contractual y artículo 184, en relación al 396, de la Ley Federal del Trabajo, al demandante en sus prestaciones laborales solo le son aplicables las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo. Que el demandante carece de nombramiento expedido por el Rector, en su carácter de representante legal de la Universidad Autónoma de Sinaloa, conforme a los procedimientos contractuales y a la Ley. Que el demandante no es sindicalizado y que no se le ha retenido cuota sindical alguna, que no ha solicitado propuesta sindical.

Que las relaciones de trabajo entre la Universidad Autónoma de Sinaloa y sus trabajadores sindicalizados, administrativos y académicos, se rigen y regulan por el contrato colectivo de trabajo en vigor a su interior, celebrado entre la Universidad Autónoma de Sinaloa y el Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa. Que de corresponder las labores del demandante a plaza de base, sin que se haya informado dentro de los sesenta días siguientes al inicio de sus labores, conforme a la cláusula 22 del contrato colectivo

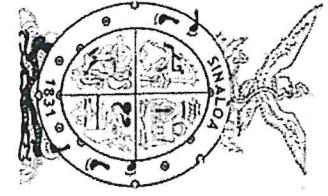


JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

de trabajo en vigor en la Universidad Autónoma de Sinaloa, se encuentra prescrita toda acción para demandar el reconocimiento de la plaza que corresponde a las labores que desempeñaba. Que el demandante no se sujetó a los procedimientos contractuales vigentes a su interior, para haber sido contratado para laborar en la Universidad Autónoma de Sinaloa. Que el único jefe inmediato del demandante lo fue David De La O, en su carácter de Director de la Facultad de Contaduría y Administración. Que al demandante se le ha pagado oportunamente el aguinaldo y la prima vacacional, y que este no ha hecho requerimiento alguno de pago de prestaciones laborales. Que David De La O no tiene facultades para despedir trabajadores. Que el demandante no ha sido despedido de su trabajo. Que no es cierto que el día treinta y uno de octubre del año dos mil siete, a las 15:00 horas, David De La O le haya manifestado al actor: "Gil Humberto, no tengo nada contra usted pero con motivo de la racionalización de recursos económicos y la reestructuración administrativa implantada por el C. Rector de la Universidad le comunico que desde este momento queda despedido de su trabajo en esta facultad al servicio de la Universidad Autónoma de Sinaloa".

La Universidad Autónoma de Sinaloa, argumentando buena fe, le ofrece al demandante el trabajo con adscripción en el Departamento de Servicio Social de la Facultad de Contaduría y Administración, en la plaza de Auxiliar Técnico M., en labores de apoyo en dicho departamento, en la elaboración de cartas de servicio social, constancias, reproducción de documentos, con horario de las 07:00 a las 13:00 horas, de lunes a viernes, con un salario quincenal base de [REDACTED] por prima de antigüedad en el salario, asimismo, ofrece pagarle las prestaciones a que tenga derecho y los incrementos que se den, de igual manera le sostendrá los beneficios de seguridad social.

6.- La Universidad Autónoma de Sinaloa hizo valer las excepciones y defensas inexistencia del despido argumentado por Gil Humberto Peregrina Sarabia, la de cosa juzgada en relación a los reclamos de la plaza de Oficial Administrativo, la de prescripción en relación a la objeción a la plaza de Auxiliar Técnico "M" al no haberse impugnado durante los sesenta días siguientes a su asignación, conforme a lo previsto en la cláusula 22 del contrato colectivo de trabajo en vigor en la universidad, considerando que su contratación como tal se llevó a cabo el día catorce de diciembre del año dos mil y la



prescripción en relación a todas y cada una de las prestaciones laborales que se hubiesen generado con anterioridad al día catorce de noviembre del año dos mil seis, considerando que la demanda se interpuso ante esta autoridad el día catorce de noviembre del año dos mil siete.

~~RONES~~

La parte actora como réplica a la contestación a la demanda formulada por la Universidad demandada, manifestó que no se precisaba la naturaleza de la duración de la relación de trabajo, ~~que las~~ labores del demandante de carácter administrativo son ajenas a las de empleado de confianza, que el contrato colectivo de trabajo en vigor en la universidad se aplica a todos los trabajadores en general, incluyendo a los de confianza. En tanto la Universidad demandada en vía de contrarréplica argumentó que la plaza y labores del actor eran de confianza y que le resulta inaplicable el contenido del contrato colectivo en vigor al interior de la institución y que el demandante no se ha sometido a la observancia de los procedimientos contractuales y que la aplicación del contrato

colectivo a personal de confianza se debía a que previamente habían contado con plaza de base.

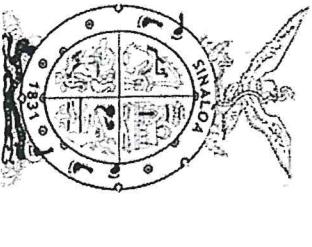
7.- El demandante aceptó el ofrecimiento de trabajo y fue reinstalado en su trabajo el día doce de febrero del año dos mil ocho, en horario de lunes a viernes de siete a trece horas.

8.- El Sindicato demandado omitió acudir a juicio.

9.- Con fecha veintisiete de febrero del año dos mil ocho el demandante interpuso demanda en contra de la Universidad y del Sindicato Único de sus trabajadores, la cual se registró con el expediente 02-30/2008, argumentando haber sido despedido de su trabajo el día doce de febrero del año dos mil ocho, la Universidad Autónoma de Sinaloa negó el despido y ofreció el trabajo, en la plaza de Auxiliar Técnico "M", en labores de apoyo en dicho departamento, en la elaboración de cartas de servicio social, constancias, reproducción de documentos, con horario de las 07:00 a las 13:00 horas o de 7:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, con un salario quincenal base de [REDACTED] y [REDACTED] por prima de antigüedad en el salario, asimismo, ofrece pagarle las prestaciones a que tenga derecho y los incrementos que se

EXPEDIENTE NÚMERO: 11-150/2007

7



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

den, de igual manera le sostendrá los beneficios de seguridad social.

El Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa omitió acudir a juicio.

El demandante fue reinstalado de nueva cuenta en su trabajo el día ocho de agosto del año dos mil ocho en horario de lunes a viernes de siete a quince horas.

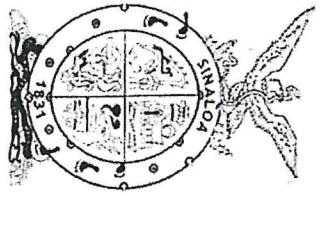
10.- Con fecha veintitres de septiembre del año dos mil ocho, una vez más, el demandante interpuso demanda laboral en contra de la Universidad Autónoma de Sinaloa, Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa y Sección Administrativos de dicho sindicato, argumentando haber sido despedido de su trabajo el día once de agosto del año dos mil ocho, la cual se registró con el número de expediente 9-232/2008.

La Universidad Autónoma de Sinaloa negó dicho despido y de nueva cuenta ofreció el trabajo en la plaza de Auxiliar Técnico "M", en labores de apoyo en dicho departamento, en la

elaboración de cartas de servicio social, constancias, reproducción de documentos, con horario de las 07:00 a las 13:00 horas o de 7:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, con un salario quincenal base de [REDACTED] por prima de antigüedad en el salario, asimismo, ofrece pagarle las prestaciones a que tenga derecho y los incrementos que se den, de igual manera le sostendrá los beneficios de seguridad social.

Una vez más, el demandante fue reinstalado en su trabajo el día tres de diciembre del año dos mil ocho, en horario de lunes a viernes de siete a quince horas.

11.- Con fecha trece de febrero del año dos mil nueve, Gil Humberto Peregrina Sarabia interpuso demanda laboral en contra de la Universidad Autónoma de Sinaloa, del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa y de la Sección Administrativos de dicho sindicato, argumentando haber sido despedido de su trabajo el día diecinueve de diciembre del año dos mil ocho, la cual registró con el expediente 02-20/2009.



Las partes sindicales demandadas omitieron acudir a

juicio.

La Universidad Autónoma de Sinaloa negó el despido y una vez más ofreció el trabajo en los mismos términos que las ocasiones anteriores , el demandante aceptó dicho ofrecimiento y el día veintinueve de mayo del año dos mil nueve fue reinstalado, en horario de lunes a viernes de siete a trece horas.

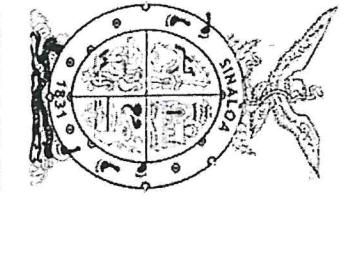
VACACIONES

12.- Con fecha cinco de agosto del año dos mil nueve, Gil Humberto Peregrina Sarabia, argumentando haber sido despedido de su trabajo el día ocho de junio del año dos mil nueve, interpuso demanda laboral en contra de la Universidad Autónoma de Sinaloa y el Sindicato Único de Trabajadores de la misma, la cual se registró con el número de expediente 08-293/2009.

En el procedimiento del expediente 08-293/2009 la Universidad negó el despido y ofreció el trabajo, con horario a elegir de siete a trece horas o de siete a quince horas,

asimismo, compareció a juicio la Sección Administrativos del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa , quien negó los hechos y derechos demandados por el actor, oponiendo en contra de este la excepción de prescripción tanto para la modificación de sus condiciones de trabajo, como en contra del pago de prestaciones que se hubiesen generado con anterioridad al año de la fecha de presentación de la demanda y reconvino a Gil Humberto Peregrina Sarabia a favor del Sindicato por los derechos que pudiese obtener, por el mejor derecho a favor de sus agremiados, la desocupación y entrega de la plaza a favor del Sindicato y a la Universidad Autónoma de Sinaloa, la reconvino por la abstención de otorgar al actor la plaza en que demanda ser reinstalado, por la nulidad de todo acto de reconocimiento de derechos laborales y sindicales al actor en plaza de base administrativa y para que notifique al Sindicato de la existencia de plaza vacante tabulada.

El actor Gil Humberto Peregrina Sarabia contestó la reconvenCIÓN argumentando haber sido propuesto sindicalmente, tener derechos sindicales, pagar cuotas sindicales e hizo valer la excepción de prescripción en relación a los reclamos de la reconvenCIÓN, La Universidad



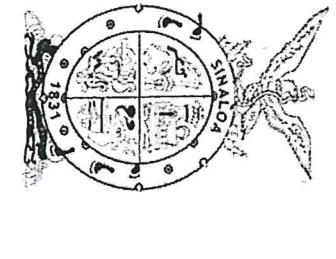
negó haber realizado asignación de plaza sindicalizada a favor de Gil Humberto Peregrina Sarabia.

La parte actora formuló réplica a la contestación de la Universidad y de la Sección Sindical, asimismo, contrarreplicó a la réplica sindical de su contestación a la reconvenCIÓN, argumentando ser sindicalizado y contar con propuesta y derechos sindicales. La representación de la Universidad contrarreplicó a la réplica del actor y contrarreplicó a la réplica sindical de la contestación a la reconvenCIÓN, insistiendo que Gil Humberto Peregrina Sarabia no le ha otorgado plaza sindical y que su trabajo ha sido de empleado de confianza y que por ello no le es aplicable el contrato colectivo de trabajo.

El accionante Gil Humberto Peregrina Sarabia aceptó el ofrecimiento de trabajo hecho por la Universidad Autónoma de Sinaloa y debido a ello fue reinstalado en su trabajo el día nueve de noviembre del año dos mil nueve, en horario de trabajo de lunes a viernes de siete a quince horas.

13.- Con fecha once de octubre del año dos mil diez, Gil Humberto Peregrina Sarabia, argumentando haber sido despedido de su trabajo el día diez de agosto del año dos mil diez, interpuso demanda laboral en contra de la Universidad Autónoma de Sinaloa la cual se registró con el número de expediente 10-102/2010.

En el procedimiento del expediente 10-102/2010 la Universidad negó el despido y ofreció el trabajo, asimismo, llamó a juicio como tercero interesado a la Sección Administrativos del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, quien compareció como tal, negó los hechos y derechos demandados por el actor, oponiendo en contra de este la excepción de prescripción tanto para la modificación de sus condiciones de trabajo, como en contra del pago de prestaciones que se hubiesen generado con anterioridad al año de la fecha de presentación de la demanda y reconvino a Gil Humberto Peregrina Sarabia a favor del Sindicato por los derechos que pudiese obtener, por el mejor derecho a favor de sus agremiados, la desocupación y entrega de la plaza a favor del Sindicato y a la Universidad Autónoma de Sinaloa, la reconvino por la abstención de otorgar al actor la plaza en que demanda ser reinstalado, por



la nulidad de todo acto de reconocimiento de derechos laborales y sindicales al actor en plaza de base administrativa y para que notifique al Sindicato de la existencia de plaza vacante tabulada. Gil Humberto Peregrina Sarabia contestó la reconvenCIÓN argumentando haber sido propuesto sindicalmente, tener derechos sindicales, pagar cuotas sindicales e hizo valer la excepción de prescripción en relación a los reclamos de la reconvenCIÓN, La Universidad negó haber realizado asignación de plaza sindicalizada a favor de Gil Humberto Peregrina Sarabia.

ACTUA~~CIÓN~~

El actor formuló réplica a la contestación de la Universidad y de la Sección Sindical, asimismo, contrarreplicó a la réplica sindical de su contestación a la reconvenCIÓN, argumentando ser sindicalizado y contar con propuesta y derechos sindicales.

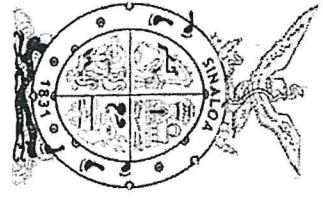
La representación de la Universidad contrarreplicó a la réplica del actor y contrarreplicó a la réplica sindical de la contestación a la reconvenCIÓN, insistiendo que Gil Humberto

Peregrina Sarabia no le ha otorgado plaza sindical y que su trabajo ha sido de empleado de confianza y que por ello no le es aplicable el contrato colectivo de trabajo.

Gil Humberto Peregrina Sarabia aceptó el ofrecimiento de trabajo hecho por la Universidad Autónoma de Sinaloa y debido a ello fue reinstalado en su trabajo el día veintitrés de marzo del año dos mil once, en horario de trabajo de lunes a viernes de siete a quince horas.

14.- Con fecha doce de septiembre del año dos mil once, Gil Humberto Peregrina Sarabia, argumentando haber sido despedido de su trabajo el día catorce de julio del año dos mil once, interpuso demanda laboral en contra de la Universidad Autónoma de Sinaloa la cual se registró con el número de expediente 09-92/2011.

15.- En el procedimiento del expediente 09-92/2011 la Universidad negó el despido y ofreció el trabajo, asimismo, llamó a juicio como tercero interesado a la Sección Administrativos del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, quien compareció como tal,



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

negó los hechos y derechos demandados por el actor, oponiendo en contra de este la excepción de prescripción tanto para la modificación de sus condiciones de trabajo, como en contra del pago de prestaciones que se hubiesen generado con anterioridad al año de la fecha de presentación de la demanda y reconvino a Gil Humberto Peregrina Sarabia a favor del Sindicato por los derechos que pudiese obtener, por el mejor derecho a favor de sus agremiados, la desocupación y entrega de la plaza a favor del Sindicato y a la Universidad Autónoma de Sinaloa, la reconvino por la abstención de otorgar al actor la plaza en que demanda ser reinstalado, por la nullidad de todo acto de reconocimiento de derechos laborales y sindicales al actor en plaza de base administrativa y para que notifique al Sindicato de la existencia de plaza vacante tabulada.

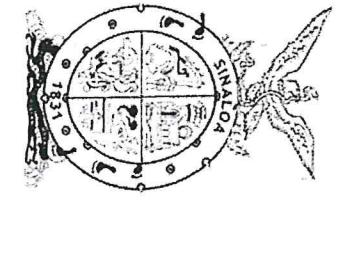
16.- Que el pretensor contestó la reconvención argumentando haber sido propuesto sindicalmente, tener derechos sindicales, pagar cuotas sindicales e hizo valer la excepción de prescripción en relación a los reclamos de la

reconvención. La Universidad negó haber realizado asignación de plaza sindicalizada a favor de Gil Humberto Peregrina Sarabia.

17.- El actor formuló réplica a la contestación de la Universidad y de la Sección Sindical, asimismo, contrarreplicó a la réplica sindical de su contestación a la reconvención, argumentando ser sindicalizado y contar con propuesta y derechos sindicales.

18.- La representación de la Universidad contrarreplicó a la réplica del actor y contrarreplicó a la réplica sindical de la contestación a la reconvención, insistiendo que Gil Humberto Peregrina Sarabia no le ha otorgado plaza sindical y que su trabajo ha sido de empleado de confianza y que por ello no le es aplicable el contrato colectivo de trabajo.

19.- El accionante Gil Humberto Peregrina Sarabia aceptó el ofrecimiento de trabajo hecho por la Universidad Autónoma de Sinaloa y debido a ello fue reinstalado en su trabajo el día veintinueve de noviembre del año dos mil once, en horario de lunes a viernes de siete a quince horas.



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

20.- Con fecha trece de agosto del año dos mil doce, Gil Humberto Peregrina Sarabia, argumentando haber sido despedido de su trabajo el día catorce de junio del año dos mil doce, interpuso demanda laboral en contra de la Universidad Autónoma de Sinaloa la cual se registró con el número de expediente 08-72/2012.

D O N E S

21.- En el procedimiento del expediente 08-72/2012 la Universidad negó el despido y ofreció el trabajo, asimismo, llamó a juicio ~~gil~~ como tercero interesado a la Sección Administrativa del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa , quien no compareció como tal.

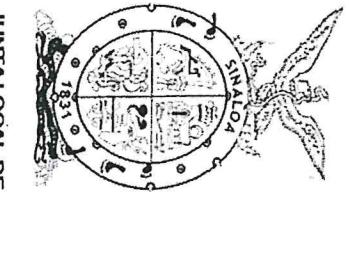
El actor formuló réplica a la contestación de la Universidad argumentando ser sindicalizado y contar con propuesta y derechos sindicales.

La representación de la Universidad contrarreplicó a la réplica del actor insistiendo que Gil Humberto Peregrina Sarabia no le ha otorgado plaza sindical y que su trabajo ha sido de empleado de confianza y que por ello no le es aplicable el contrato colectivo de trabajo.

El pretendor Gil Humberto Peregrina Sarabia aceptó el ofrecimiento de trabajo hecho por la Universidad Autónoma de Sinaloa y debido a ello fue reinstalado en su trabajo el día ocho de noviembre del año dos mil doce, en horario de trabajo de lunes a viernes de siete a quince horas.

22.- Con fecha once de enero del dos mil trece, Gil Humberto Peregrina Sarabia, argumentando haber sido despedido de su trabajo el día catorce de noviembre del año dos mil doce, interpuso demanda laboral en contra de la Universidad Autónoma de Sinaloa la cual se registró con el número de expediente R-01-01/2013.

En el procedimiento del expediente R-01-01/2013, la Universidad negó el despido y ofreció el trabajo, asimismo, llamó a juicio como tercero interesado a la Sección



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

Administrativos del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa , quien no compareció como tal.

El actor formuló réplica a la contestación de la Universidad argumentando ser sindicalizado y contar con propuesta y derechos sindicales.

A C I O N E S

La representación de la Universidad contrarreplicó a la réplica del actor insistiendo que Gil Humberto Peregrina Sarabia ~~no~~ ha otorgado plaza sindical y que su trabajo ha sido de empleado de confianza y que por ello no le es aplicable el contrato colectivo de trabajo.

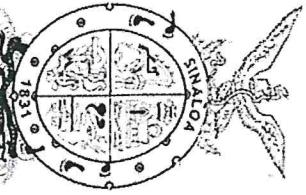
El actor Gil Humberto Peregrina Sarabia aceptó el ofrecimiento de trabajo hecho por la Universidad Autónoma de Sinaloa y debido a ello fue reinstalado en su trabajo el día trece de mayo del año dos mil trece, de lunes a viernes de siete a trece horas.

23.- Con fecha dieciocho de diciembre del año dos mil trece, Gil Humberto Peregrina Sarabia, argumentando haber sido despedido de su trabajo el día veintiuno de octubre del año dos mil trece, interpuso demanda laboral en contra de la Universidad Autónoma de Sinaloa la cual se registró con el número de expediente R-12-98/2013.

En el procedimiento del expediente R-12-98/2013, la Universidad negó el despido y ofreció el trabajo, asimismo, llamó a juicio como tercero interesado a la Sección Administrativos del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa , quien no compareció como tal.

El actor formuló réplica a la contestación de la Universidad argumentando ser sindicalizado y contar con propuesta y derechos sindicales.

La representación de la Universidad contrarreplicó a la réplica del actor insistiendo que Gil Humberto Peregrina Sarabia no le ha otorgado plaza sindical y que su trabajo ha sido de empleado de confianza y que por ello no le es aplicable el contrato colectivo de trabajo.



El pretensor Gil Humberto Peregrina Sarabia aceptó el ofrecimiento de trabajo hecho por la Universidad Autónoma de Sinaloa y debido a ello fue reinstalado en su trabajo el día veinte de mayo del año dos mil catorce, en horario de lunes a viernes de siete a trece horas.

24.- Con fecha dos de octubre del año dos mil catorce, Gil

Humberto Peregrina Sarabia, argumentando haber sido despedido de su trabajo el día once de agosto del año dos mil catorce, interpuso demanda laboral en contra de la Universidad Autónoma de Sinaloa, Sindicato Único de Trabajadores Universitarios Autónoma de Sinaloa y Sección Administrativos del mismo, la cual se registró con el número de expediente 09-92/2014.

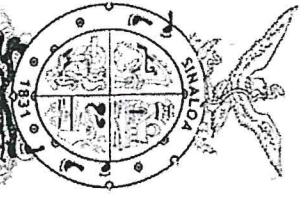
En el procedimiento del expediente 09-92/2014, la Universidad negó el despido y ofreció el trabajo, sin la comparecencia de las partes sindicales codemandadas.

El actor formuló réplica a la contestación de la Universidad argumentando ser sindicalizado y contar con propuesta y derechos sindicales.

La representación de la Universidad contrarreplicó a la réplica del actor insistiendo que Gil Humberto Peregrina Sarabia no le ha otorgado plaza sindical y que su trabajo ha sido de empleado de confianza y que por ello no le es aplicable el contrato colectivo de trabajo.

El accionante Gil Humberto Peregrina Sarabia aceptó el ofrecimiento de trabajo hecho por la Universidad Autónoma de Sinaloa y debido a ello fue reinstalado en su trabajo el día siete de junio del año dos mil diecisiete en horario de trabajo de lunes a viernes de las siete a las trece horas.

25.- La Universidad demandada, argumentó haber otorgado incrementos salariales anuales a sus trabajadores en general, consistentes en: En el año dos mil tres el 4.3% en relación al salario del año dos mil dos, en el año dos mil cuatro el 3.8% en relación al salario del año dos mil tres; en el año dos mil cinco el 3.3% en relación al salario del año dos mil



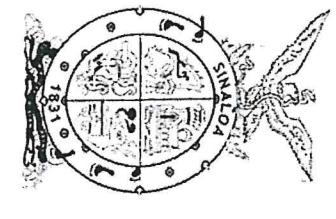
cuatro, mas el 1.2% de retabulación salarial; en el año dos mil seis el 4% en relación al salario del año dos mil cinco, en el año dos mil siete el 3.8 % en relación al salario del año dos mil seis, en el año dos mil ocho el 4.25% en relación al salario del año dos mil siete, en el año dos mil nueve el 4.25 % en relación al salario del año dos mil ocho, en el año dos mil diez el 4 % en relación al salario del año dos mil nueve, en el año dos mil once el 3.9% en el salario en relación al salario del año dos mil diez y un 2.6% en prestaciones no ligadas al salario, en el año dos mil doce el 3.8% en relación al salario del año dos mil once, en el año dos mil trece el 3.9% en relación al salario del año dos mil doce.

26.- En la etapa probatoria el actor ofreció Confesionales, Confesional para hechos propios, Documentales, Inspección Ocular, Presuncional e Instrumental de Actuaciones; y por su parte la patronal allegó Confesional, Documentales, Documental vía informe, Instrumental de Actuaciones, Presuncional Legal

y Humana. En tanto la Sección Administrativos del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa ofreció como pruebas: **documental, Instrumental de Actuaciones, Presuncionales Legales y Humanas.**

27.- Una vez que fueron desahogadas las pruebas admitidas se abrió el periodo de alegatos en donde a las partes se les tuvo por precluido el derecho de aportarlos, declarándose cerrada la instrucción del presente juicio, turnándose el expediente a resolución definitiva.

29.- El actor designó como su apoderado legal al **Licenciado Jorge del Ángel Gerardo**, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Avenida Rodolfo G. Robles 162, Norte, Altos, entre las calles Benito Juárez y Mariano Escobedo en el Centro de esta Ciudad, en tanto que la demandada nombre como a su apoderado legal al **Licenciado José Emilio Gálvez López**, con domicilio para los mismos efectos en la Dirección de Asuntos jurídicos, en el Edificio de la Universidad Autónoma de Sinaloa, en Torre de Rectoría, Campus Rafael Buelna, sito en boulevard Miguel Tamayo Espinoza de los Monteros, Etapa IV, del Proyecto Urbano Tres Ríos, ambos de esta ciudad; y la Sección Administrativos del Sindicato Único de Trabajadores



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO

de la Universidad Autónoma de Sinaloa designó como su apoderado legal a la Licenciada María Agustina Meza Heredia y señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones en calle Benito Juárez número 271, Oriente, del Centro de esta ciudad.

Expuesto lo anterior, y;

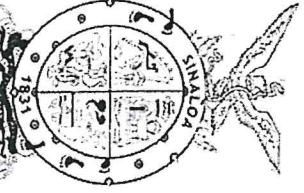
CONSIDERANDO:

ACTUACIONES

I. Esta Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa es competente para conocer y resolver el presente juicio, esto en razón que la demandada en el presente asunto es la Universidad Autónoma de Sinaloa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 Apartado A, fracción XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 353-S, 614 y 621 de la Ley Federal del Trabajo, y 64 Fracción I del Reglamento Interior de la Junta

Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, motivo del presente juicio se suscitó dentro del territorio en el que este órgano colegiado ejerce jurisdicción, en términos de lo dispuesto por los preceptos 698 y 700 del cuerpo normativo invocado.

II.- En el conflicto que nos ocupa se tiene que el pretensor, **Gil Humberto Peregrina Sarabia** demanda la reinstalación en los términos que laboraba al haber sido despedido de su trabajo, el pago de prestaciones laborales contenidas en el Contrato Colectivo de Trabajo en vigor en la Universidad Autónoma de Sinaloa, el pago de prestaciones devengadas adeudadas, que sus labores al servicio del patrón demandado son como Oficial Administrativo, pago de prestaciones laborales contractuales omitidas de pago, al haber sido contratado mediante propuesta sindical; y la parte demandada, Universidad Autónoma de Sinaloa, controvierte las condiciones de trabajo en cuanto a la plaza de trabajo, horario de trabajo, monto del salario y prestaciones laborales, así como la aplicación de las prestaciones laborales contenidas en el Contrato Colectivo de Trabajo, argumentando que la plaza en que se desempeñó el demandante a su servicio fue como _____

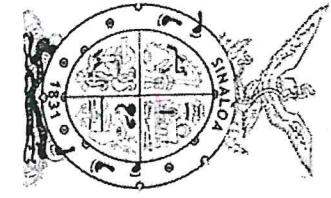


JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO

Auxiliar Técnico "M", que dicha plaza se encuentra comprendida en la cláusula 10 del Contrato Colectivo de Trabajo como de confianza, y que por lo tanto, conforme al artículo 184 de la Ley Federal del Trabajo no le son aplicables las disposiciones contenidas en el Contrato Colectivo de Trabajo, que no existieron los argumentados por el demandante y que le ofrece el trabajo como Auxiliar Técnico "M", desempeñando funciones de apoyo en el Departamento de Servicio Social de la Facultad de Contaduría y Administración en esta ciudad, en la elaboración de cartas de servicio social, constancias, en reproducción de documentos, en horario de lunes a viernes de siete a trece horas o de siete a quince horas, según lo decida el demandante, con salario quincenal de [REDACTED] y por prima de antigüedad en el salario [REDACTED], con descanso sábado y domingo. En lo que respecta a la Sección Administrativos del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, sus pretensiones son: El derecho de preferencia a favor de sus agremiados, en el supuesto de que la plaza de trabajo del demandante se trate de plaza tabulada en el Contrato Colectivo

*No se ofreció
descanso
de 7:00 a 13:00
de lunes a viernes*

de Trabajo, por consiguiente, de base administrativa. En base a lo anterior resulta que al demandante le corresponde acreditar haber sido propuesto sindicalmente para ocupar la plaza de Oficial Administrativo, ser trabajador sindicalizado y que se encuentra al corriente en el pago de cuotas sindicales al cubrirlas directamente en la secretaría de finanzas de la sección administrativos del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, asimismo, que por el desempeño de sus labores le corresponde la aplicación del Contrato Colectivo de Trabajo en vigor en la Universidad Autónoma de Sinaloa, que se le adeudan las prestaciones laborales devengadas que argumenta; a la Universidad Autónoma de Sinaloa le corresponde acreditar, que contrató al demandante por tiempo determinado, que la plaza de trabajo del demandante a su servicio corresponde a la de Auxiliar Técnico "M", que dicha plaza se encuentra comprendida como de confianza en los términos de la cláusula 10 del Contrato Colectivo de Trabajo en vigor a su interior y que, en los términos del artículo 184 de la Ley Federal del Trabajo, al demandante no le son aplicables las disposiciones contenidas en el Contrato Colectivo de Trabajo, el horario de trabajo del demandante a su servicio, que le pagó el aguinaldo del año dos mil siete, que le pagó prima vacacional del séptimo año de servicios y que el demandante abandonó sus labores en cada



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

una de las ocasiones en que argumenta haber sido despedido de su trabajo; y a la parte sindical compareciente a juicio, le corresponde acreditar que la plaza de trabajo del demandante al servicio de la Universidad Autónoma de Sinaloa se encuentra tabulada como plaza administrativa en el tabulador de sueldos y salarios del personal administrativo de la universidad demandada.

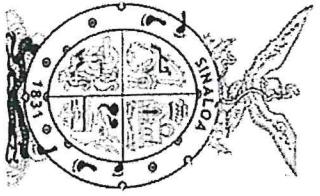
III.- Considerando que la Universidad Autónoma de Sinaloa hizo valer la excepción de prescripción en contra de Gil Humberto Peregrina Sarabia, en cuanto al reclamo de prestaciones en la plaza de Oficial Administrativo, al no haber impugnado el pago de salarios y prestaciones en la plaza de Auxiliar Técnico "M", de conformidad a la cláusula 22 del

Contrato Colectivo de Trabajo, asimismo, hizo valer la excepción de cosa juzgada en cuanto a los reclamos del demandante en la plaza de Oficial Administrativo, al haber sido objeto dicho reclamo en diverso juicio en los autos del expediente 6-332/2005 de esta autoridad, de igual manera hizo valer la excepción de prescripción en relación a las

prestaciones laborales que pudieron haberse generado con anterioridad al día catorce de noviembre del año dos mil seis, en razón de haberse interpuesto la demanda del expediente 11-150/2007 el día catorce de noviembre del año dos mil siete, asimismo, tomando en consideración que la parte sindical hizo

vale la excepción de prescripción del demandante para reclamar las prestaciones laborales que demanda, considerando que Gil Humberto Peregrina Sarabia hizo valer la excepción de prescripción en contra de los reclamos de la parte sindical; por tratarse las excepciones de prescripción y de cosa juzgada, de cuestiones de orden público y que por ello su estudio y aplicación en su caso es obligatorio, se procede a valorar la procedencia o no de las mismas y al respecto se determina:

Los reclamos laborales de Gil Humberto Peregrina Sarabia en la plaza de Oficial Administrativo por no haber impugnado el pago de salarios en la plaza de Auxiliar Técnico "M", en los términos de la cláusula 22 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en la universidad demandada, dentro de los sesenta días siguientes a la contratación del demandante, resulta improcedente, ya que el demandante no reclama en su demanda la nulidad de nombramiento alguno, por ello no



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

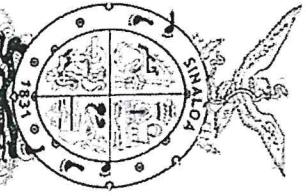
existe materia alguna para juzgar su procedencia o no; en cuanto a la excepción de cosa juzgada, en relación a la plaza de Oficial Administrativo, por haberse emitido previa resolución en cuanto a dicha plaza en el procedimiento del expediente 6-332/2005, de esta autoridad, esta resulta procedente, ya que el demandante tanto en los autos del expediente 6-332/2005, como en las demandas acumuladas en este procedimiento argumenta haber sido contratado en la plaza de Oficial Administrativo, previa propuesta sindical y el laudo definitivo de fecha once de mayo del año dos mil seis (obra a fojas 376 a 385 de éstos ~~100~~ autos) y el acuerdo de fecha quince de noviembre del año dos mil seis, de esta autoridad que lo declara firme, determina la improcedencia de los reclamos del demandante en la plaza de Oficial Administrativo, por lo que se declara procedente dicha excepción de cosa juzgada y en cuanto a la excepción general de prescripción de prestaciones laborales devengadas con anterioridad al catorce de noviembre del año dos mil seis, que hace valer la Universidad Autónoma de Sinaloa, se declara improcedente, ya que los reclamos del demandante no incluyen prestaciones devengadas adeudadas.

que se hayan generado con anterioridad al catorce de noviembre del año dos mil seis, que debían ser las generadas al día treinta y uno de octubre del año dos mil seis, dado que la Universidad Autónoma de Sinaloa a sus trabajadores les paga su salario por quincenas vencidas, los días hábiles últimos de cada quincena, tal como se advierte en la cláusula 66 del Contrato Colectivo de Trabajo que obra agregada a los presentes autos, que fue aportada en este procedimiento, por el demandante. En lo que respecta a la excepción de prescripción que hizo valer el demandante en contra de los reclamos de la parte sindical, la misma se declara procedente, en razón de que el Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa fue notificado, apercibido y emplazado a juicio en los términos de ley, en los autos del expediente 11-150/2007, con fecha nueve de enero del año dos mil ocho, habiendo dejado de comparecer a contestar la demanda y hacer valer defensas y excepciones en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, que se celebró el día veinticuatro de enero del año dos mil ocho, en donde se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por ello en los términos del artículo 878-IV de la Ley Federal del Trabajo en vigor al inicio de este procedimiento, era el momento oportuno para hacer valer defensas y excepciones, fue precisamente en la etapa de demanda y excepciones de dicha

EXPEDIENTE NÚMERO: 11-150/2007

20

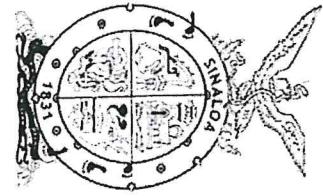
JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO



audiencia, por lo que le precluyó su derecho; independientemente a ello, considerando la regla general contenida en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo en vigor al inicio de este procedimiento, la prescripción inició a contar el día diez de enero del año dos mil ocho y se genera el día nueve de enero del año dos mil nueve, por lo que todo reclamo con posterioridad al día nueve de enero del año dos mil nueve se encuentra prescrito, por lo que cuando interpone sus reconveniciones ya había transcurrido con exceso los momentos oportunos para haberlas hecho valer en tiempo y forma; toda vez que, la Sección Administrativos del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa compareció a juicio hasta los días veinticuatro de septiembre del año dos mil nueve, tres de noviembre del año dos mil nueve y veinticuatro de enero del año dos mil doce, por lo que dicha excepción de prescripción se declara procedente a favor del demandante, tanto en lo que respecta a la otorgación de la plaza que argumenta el actor como Oficial Administrativo, como en relación a las prestaciones laborales que se hubiesen podido generar por el desempeño de dicha plaza.

IV.- Procediendo a la valoración de los medios probatorios, se proceden analizar las pruebas ofrecidas por el actor, teniendo que la confesional a cargo del representante legal de la Universidad Autónoma de Sinaloa no le surte efecto, probatorio alguno, ya que el representante legal de dicha Universidad negó todas y cada una de las posiciones que le fueron formuladas por el demandante.

Por lo que hace a la confesional para hechos propios a cargo de Rubén Miranda López, le surte efectos a favor de Gil Humberto Peregrina Sarabia, para tener por acreditado que fue despedido de su trabajo por parte del doctor Rubén Miranda López, ya que esta persona fue declarada confesa de las posiciones que formuló la parte actora, en la audiencia de fecha veintisiete de mayo del año dos mil trece, posiciones que se tuvieron por contestadas en sentido afirmativo, probando con ello que dicho absolviente para hechos propios reconoció carecer de causas laborales para despedir al actor de su trabajo, que el día catorce de julio del año dos mil once lo despidió, que el día dieciocho de julio del año dos mil doce despidió al demandante de su trabajo, que dicho absolviente carecía de causas justificadas e injustificadas para despedir a Gil Humberto Peregrina Sarabia de su trabajo al servicio de la



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

Universidad Autónoma de Sinaloa; que con fecha catorce de julio del año dos mil once, a las 09:00 horas, dicho absolvente despidió a Gil Humberto Peregrina Sarabia de su trabajo en la Universidad Autónoma de Sinaloa, que el día catorce de julio del año dos mil once, a las 09:00 horas dicho absolvente le manifestó a Gil Humberto Peregrina Sarabia: "Gil Humberto, recibí instrucciones tajantes del licenciado Ramón Florencio López Hernández de despedirte de tu trabajo, y por ello te comunico que desde este momento estás despedido de tu trabajo en la facultad al servicio de la Universidad Autónoma de Sinaloa", que el día diecisiete de junio del año dos mil doce, a las 15:00 horas, le manifestó a Gil Humberto Peregrina Sarabia "Gil Humberto, otra vez recibí órdenes del licenciado Ramón Florencio López Hernández de despedirte de tu trabajo, y por ello, otra vez, te comunico que desde este momento quedas despedido de tu trabajo en esta facultad al servicio de la Universidad Autónoma de Sinaloa".

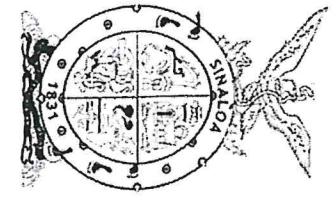
En relación al desahogo de la prueba confesional a cargo de la Sección Administrativos del Sindicato Único de

sido declarada confeso fictamente en el desahogo de la prueba confesional a su cargo, celebrada el día veintisiete de mayo del año dos mil trece, el demandante acreditó que tiene derecho a reclamar su reinstalación en la plaza de base de Oficial Administrativo, que como tal inició a la Universidad Autónoma de Sinaloa el día catorce de diciembre del año dos mil, mediante propuesta sindical de fecha cuatro de diciembre del año dos mil, dicho resultado no le produce efecto jurídico alguno al demandante, al haberse declarado procedente la excepción de cosa juzgada hecha valer por la Universidad Autónoma de Sinaloa.

La documental consistente en el contenido de las cláusulas 40, 41, 48, 49, 60, 61, 62, 71, 73, 76, 78, 80, 86.43, 106, 107, 108, 109 y 112, del contrato colectivo de trabajo en vigor en la Universidad Autónoma de Sinaloa, a partir del día primero de enero del año dos mil tres, surte efectos a favor de Gil Humberto Peregrina Sarabia, para demostrar que cuando un trabajador de la Universidad Autónoma de Sinaloa es despedido de su trabajo injustificadamente al servicio de la Universidad Autónoma de Sinaloa, puede optar por la reinstalación en su trabajo, pago de salarios caídos y prestaciones, accesorios legales y contractuales, incrementando todo ello en un 40%, sin que cause impuesto alguno; o bien

EXPEDIENTE NÚMERO: 11-150/2007

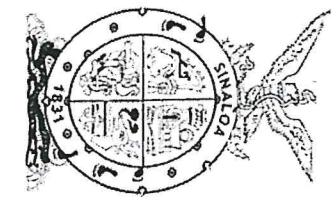
21 b/s



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

puede elegir la indemnización, que consistirá en el importe de 140 días de salario como indemnización, con sus accesorios legales y contractuales, cuarenta días de salario por cada año de servicios prestados, prima de antigüedad, además un incremento del 35% en relación a cada una de las prestaciones económicas procedentes, libres de todo impuesto; demuestra que la jornada de trabajo diurno comprende seis horas diarias, la jordana nocturna cinco horas diarias y la jornada mixta de cinco horas y media, que cuando se labore tiempo extraordinario este se pagará al 200% más del salario ordinario, que los días de descanso semanal por cada cinco días de trabajo serán dos, sábados y domingos, cuáles son los días festivos de descanso obligatorio, los días hábiles de vacaciones por cada año de servicios, que habrá incremento salarial anual, los porcentajes de la prima de antigüedad en el salario, el número de días de aguinaldo anual y que este es ^{Con q} _{los} libre de impuestos, el porcentaje de la prima vacacional para el personal administrativo y de intendencia, la existencia de la prestación de canasta alimenticia, la existencia de la prestación de ayuda para el pago de luz, agua y gas, y bono de vida cara.

Con la prueba documental consistente en el ejemplar del Contrato Colectivo de Trabajo el demandante también acredita lo precisado en relación con las cláusulas anteriores. Con la prueba de inspección ocular en la Dirección General de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Sinaloa, en el expediente administrativo laboral del actor, desahogada el día cinco de marzo del año dos mil diez, el demandante acreditó que existe propuesta sindical a su favor para ocupar plaza de Oficial Administrativo, que dicha propuesta se encuentra avalada por el Secretario General de la Sección Administrativos del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, que la propuesta para ocupar plaza de base sindical es el Oficial Administrativo, que la Universidad demandada admitió la propuesta a través del Director General de Recursos Humanos, que dicho Director lo adscribió a la Facultad de Contaduría y Administración en esta ciudad, en horario de lunes a viernes, de 07:00 a 15:00 horas, en labores de auxilio al personal directivo administrativo, compaginar documentos, reproducir escritos, atender a trabajadores académicos, programar citas, elaborar memorándums, realizar inventarios, elaborar oficios, recibir y entregar documentación, notificar comunicados, auxiliar en la elaboración de informes académicos y administrativos, sin embargo, al haber procedido la excepción de cosa juzgada que



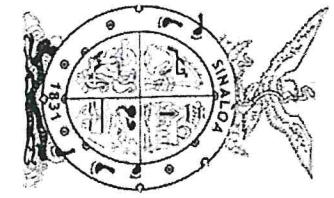
JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

hizo valer la Universidad demandada, el resultado de tal prueba no le produce efecto benéfico, para los reclamos de su demanda. Presencial e instrumentalmente de actuaciones, el demandante acredita el derecho a la aplicación del Contrato Colectivo de Trabajo en vigor en la Universidad Autónoma de Sinaloa a partir del día primero de enero del año dos mil tres, ya que de autos se advierte que sus labores como Auxiliar Técnico "M" son ajena a las funciones de empleado de confianza, y tal plaza de Auxiliar Técnico "M" también se encuentra excluida como plaza de confianza en la cláusula 10 del Contrato Colectivo de Trabajo en mención. Con excepción del pago de sanción moratoria a que se refiere la cláusula 40 del citado Contrato Colectivo de Trabajo, ya que el requisito indispensable para la procedencia de la sanción moratoria del 50% (cincuenta por ciento) adicional al pago de prestaciones devengadas adeudadas, es que se haya hecho solicitud de pago por escrito y que hayan transcurrido cinco días contados a partir del requerimiento, sin que se haya hecho el pago correspondiente, tal como lo establece el punto cuatro de la citada cláusula 40, que establece que cuando la institución no

pague al trabajador el salario en el plazo y cantidad correspondiente, una vez hecha la solicitud de reclamo por el trabajador y transcurran cinco días naturales, sin que se haga efectivo el pago, procede la sanción de incremento del 50% (cincuenta por ciento) del monto de los adeudos, y en los presentes autos no existe prueba alguna que acredite que el demandante haya reclamado por escrito el pago de prestaciones devengadas adeudadas, por lo que resulta improcedente el reclamo de esta prestación. Asimismo, con la prueba instrumental de actuaciones y presuncional, al no haber

satisficho la Universidad demandada la carga procesal que le resulta de haber controvirtido el horario de trabajo del demandante, de haber negado los despidos argumentados por este, ofrecido el trabajo sin incluir los incrementos salariales que la propia institución argumentó y acreditó, no haber demostrado los abandonos de trabajo alegados por la institución educativa, se tienen por ciertos cada uno de los despidos hechos valer por el demandante, y como consecuencia de ello, la procedencia de las prestaciones derivadas de tales despidos.

En cuanto a las pruebas ofrecidas por la Universidad Autónoma de Sinaloa, se tiene que la confesional a cargo del



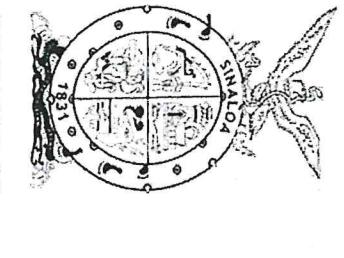
demandante, esta no le produce efectos favorables, ya que dicho absolvente negó todas y cada una de las posiciones que oportunamente le fueron formuladas, tal como consta en el acta de fecha veintisiete de mayo del año dos mil trece que obra en autos. En relación a la documental consistente en el contenido de las cláusulas 1, 2, 3, 5, 10, 11, 20, 21, 22, 40, 41, 48, 49, 71, 73, 76, 78, 80, 82, 86.43, 106, 107, 108, 109, 122 y 123, y el Tabulador de Sueldos y Salarios ~~para~~ el Personal Administrativo del Contrato Colectivo de Trabajo en vigor en la Universidad Autónoma de Sinaloa, a partir del día primero de enero del año dos mil tres, su contenido carece de los efectos probatorios pretendidos de su parte, ya que del contenido de la cláusula 10 del Contrato Colectivo de Trabajo en vigor en la institución educativa se advierte que la plaza de Auxiliar Técnico "M" no se encuentra comprendida como plaza de confianza y, además, las labores del demandante resultan distintas a las funciones de dirección, administración, vigilancia y fiscalización, así como de trabajos personales que se relacionen con el patrón, tal como lo establece el artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo vigente al inicio de este

Anexo 40

procedimiento, por lo que en los términos del artículo 184 de la citada Ley Federal, le resultan aplicables al demandante las disposiciones del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en la Universidad demandada, y sólo la cláusula 40 le favorece para tener por acreditada la excepción y defensa de improcedencia del pago de sanción moratoria del 50% (cincuenta por ciento) de prestaciones devengadas adeudadas, al no existir en autos constancia alguna de que el demandante haya solicitado su pago por escrito y que hayan transcurrido cinco días naturales posteriores a la solicitud, sin que se haya hecho su pago.

En cuanto a la documental pública relativa al contenido de los artículos 1, 40 y 57, de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Sinaloa y el 92 de su Estatuto General, carece de los efectos legales pretendidos de su parte, por las razones y consideraciones ya establecidas de que al demandante le son aplicables las disposiciones del Contrato Colectivo de Trabajo.

En lo que respecta a las documentales consistentes en el contenido de cuatro ejecutorias emitidas por el Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, en los juicios de amparo directo 375/2003, 124/2005, 339/2005, 351/2005 y



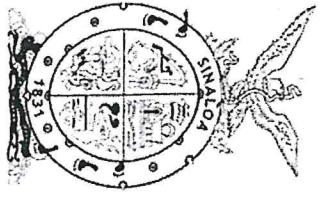
2017/2003, las mismas carecen de efectos probatorios a favor de la parte oferente, por tratarse de juicios ajenos al demandante y en donde este careció del derecho de audiencia, en donde pudiera haber hecho valer lo que a sus intereses correspondiera y porque ya se estableció que al demandante le son aplicables las disposiciones del Contrato Colectivo de Trabajo.

ACUERDOS

Por lo que hace a la documental vía informe a cargo del Secretario General o representante legal del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, la cual fue pendida con fecha cinco de septiembre del año dos mil dieciséis, por la C. Elva Rosa Sánchez Gómez, en su carácter de Secretaria General del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, dicha documental carece de efectos probatorios a favor de la parte oferente, ya que el Sindicato en mención es parte demandada y tercero interesado llamado a juicio, en este procedimiento y expedientes acumulados, por lo que teniendo interés directo en el conflicto que nos ocupa, resulta parcial el contenido del informe al tener

interés en el resultado, y además, por lo ya considerado de que al demandante le son aplicables las disposiciones del Contrato Colectivo de Trabajo Vigente en la Universidad demandada.

Por lo que respecta a la documental privada consistente en 21 nóminas de sueldo trabajadores de Confianza de la Facultad de Contaduría y Administración de la Universidad Autónoma de Sinaloa, esta acredita que al demandante le pagaba su salario y prestaciones con la plaza de Auxiliar Técnico "M", asimismo, acredita haber pagado el aguinaldo del año dos mil siete de manera parcial al día quince de octubre del año dos mil siete, considerando que le demandante argumenta haber sido despedido el día treintaiuno de octubre del año dos mil siete y la parte demandada al ofrecer estas pruebas solo incluye pago de salarios hasta el quince de octubre del año dos mil siete, lo que demuestra la procedencia de los salarios devengados que reclama el actor a partir del dieciséis de octubre del año dos mil siete, en cuanto al pago de prima vacacional de la nómina del diecisiete de julio del año dos mil siete no es medio idóneo para acreditar el pago de la prima vacacional del séptimo año de servicios que comprende del catorce de diciembre del año dos mil seis al trece de diciembre del año dos mil siete, ya que las primas vacacionales



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

se pagan por años vencidos y la parte demandada no argumenta haber hecho un pago anticipado.

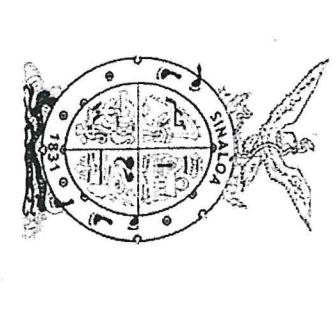
En lo referente a la documental consistente en copia del escrito de demanda del expediente 6-332/2005, de esta autoridad, de su auto de admisión, de su laudo de fecha once de mayo del año dos mil seis y del acuerdo de fecha quince de noviembre del año dos mil seis, ~~esta favorece a la Universidad demandada para acreditar su excepción de cosa juzgada, tal y como ya se consideró analizarse y valorarse dicha excepción.~~

ACTUA

En cuanto a las pruebas de inspección ocular desahogadas con fechas veintinueve de mayo del año dos mil trece, veinticinco y veintiséis de noviembre del año dos mil diecinueve, la Universidad Autónoma de Sinaloa acredita, los incrementos salariales que anualmente ha otorgado a sus trabajadores en general desde el año dos mil tres al año dos mil trece, en la forma y términos que la argumenta en sus contestaciones a la demanda.

En relación con la testimonial a cargo de Oracio Valenzuela Valenzuela, Ángel de Jesús Velasco Gómez y Víctor Manuel Mizquiz Reyes, ofrecida en vigésimo séptimo término por la Universidad Autónoma de Sinaloa, en el expediente 9-92/2011 y en término vigésimo quinto en el expediente 8-72/2012, que fue desahogada el día trece de agosto del año dos mil trece, dicha prueba carece de los efectos legales pretendidos por la parte offerente, ya que de las declaraciones de dichos testigos se advierte su falsedad, sus contradicciones, sus incongruencias, vaguedades e imprecisiones, por las siguientes consideraciones:

En el interrogatorio que se formuló por la parte offerente se interrogó a los testigos en el sentido de que dijeran si conocían las instalaciones de la Facultad de Contaduría y Administración, si conocían a Gil Humberto Peregrina Sarabia, ② que dijeron las labores desempeñadas por Gil Humberto Peregrina Sarabia en la Facultad de Contaduría y Administración, del día nueve de noviembre del año dos mil nueve al día diez de agosto del año dos mil diez, que dijeron las labores que realizó Gil Humberto Peregrina Sarabia en la Facultad de Contaduría y Administración en el periodo comprendido del veintitrés de marzo al catorce de julio del año



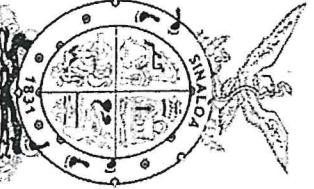
JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

dos mil once, que dijeron las labores que realizó Gil Humberto Peregrina Sarabia en la Facultad de Contaduría y Administración, en el periodo comprendido del veintinueve de noviembre del año dos mil once al dieciocho de junio del año dos mil doce, y que dijeron la razón de su dicho.

El testigo Oracio Valenzuela manifestó que sí conocía las instalaciones de la Facultad de Contaduría y Administración (primera directa), que sí conoce a Gil Humberto Peregrina Sarabia (segunda directa), que desconocía si este había laborado del nueve de noviembre del año dos mil nueve al diez de agosto del año dos mil diez (tercera directa), que Gil Humberto Peregrina Sarabia no había laborado en la Facultad de Contaduría y Administración del veintitrés de mayo al catorce de julio del año dos mil once (cuarta directa), que tampoco lo había hecho del veintinueve de noviembre del año dos mil once al dieciocho de junio del año dos mil doce (quinta directa), y que la razón de su dicho era porque trabajaba en la Facultad de Contaduría y Administración (sexta directa). El

lo que dice que no

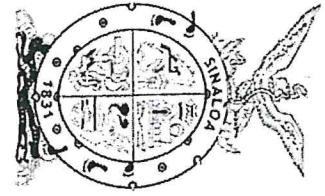
mencionado testigo al serle preguntado en relación con sus datos personales e idoneidad manifestó que su horario de trabajo era de ocho a dos de la tarde (repregunta una), que su plaza de trabajo es de maestro de asignatura base (repregunta dos), que las aulas en donde presta su servicio son en la cinco, que se localiza al interior de Ciudad Universitaria de la Facultad de Contaduría y Administración (repregunta tres), y en el aula cuatro en el Plantel Navolato, en la Ciudad de Navolato (repregunta cuatro). Que recordaba que eran y habían sido sus compañeros de trabajo Edelmira Zazueta Zazueta, Sergio Enrique Beltrán Noriega, Eleazar Angulo López, Rosa Irene Figueroa Trujillo, Fumiko Flores, Elías Higuera, Ángel de Jesús Velasco Gómez, María de los Ángeles Espinoza, Brenda Zazueta, Rosita Salido, Víctor Manuel Misquiz Reyes, entre otros más activos, Severiano Avena, Severo Cárdenas, Gil Humberto Peregrina Sarabia, entre otros más no activos o inactivos (repregunta siete), que era la primera ocasión que acudía a declarar como testigo a favor de la Universidad Autónoma de Sinaloa (repregunta ocho), que se enteró que había sido nombrado como testigo cuando le notificaron el citatorio (repregunta nueve), que ninguna persona le había solicitado su autorización para nombrarle como testigo (repregunta diez), que la Dirección de la Facultad de



Contaduría y Administración se encontraba en planta alta (repregunta once), que su antigüedad laboral a esa fecha era de quince años, once meses y trece días (repregunta doce). En relación a si conocía a Gil Humberto Peregrina Sarabia (segunda directa), se le repregó las fechas en que recordara haber visto personalmente a quien decía conocer como Gil Humberto, contestó que en los horarios de trabajo del declarante; en relación al periodo de labores del nueve de noviembre del año dos mil nueve al diez de agosto del año dos mil diez (tercera directa), se le preguntó que dijera las fechas en que recordara haber trabajado en dicho periodo y su respuesta fue de lunes a viernes, también se le interrogó para que dijera los nombres de las personas que recordara haber visto trabajar en tal periodo y su respuesta fue que a Edelmira Zazueta, a Sergio Beltrán, Norma Ríos, Eleazar Angulo, Guillermina Verdugo y Sergio Villalobos, también se le preguntó que aproximadamente cuál era el número de trabajadores que hubiese trabajado en el mencionado periodo para la Universidad Autónoma de Sinaloa y manifestó que entre trescientos cincuenta y cuatrocientos, aproximadamente,

entre administrativos, docentes y operativos. En relación al periodo comprendido del día veintitrés de marzo al catorce de julio del año dos mil once (cuarta directa), se le repregó para que dijera las fechas en que recordara haber trabajado para su patrón y su respuesta fue que de lunes a viernes, también se le interrogó para que dijera los nombres de las personas que recordara haber visto laborar en el citado periodo y su respuesta fue Edelmira Zazueta, Guillermina Verdugo,

Sergio Villalobos, Funiko Flores, Lorena Lizárraga, Rosita Salido, de igual manera, se le preguntó que si cuántos trabajadores habían laborado en su lugar de trabajo en el citado periodo y su respuesta fue que entre trescientos cincuenta y cuatrocientos, aproximadamente. En relación al periodo del veintinueve de noviembre del año dos mil once al dieciocho de junio del año dos mil doce, se le interrogó para que dijera las fechas en que recordara haber laborado en tal periodo y contestó que de lunes a viernes, también se le preguntó los nombres de las personas que recordara haber visto laborar en tal periodo y contestó que Arcelia Araujo, Angélica Araujo, Carmen Monárrez, Eleazar Verdugo, Edelmira Zazueta, Sergio Beltrán, Ángel de Jesús Velasco. De la declaración de este testigo se advierten sus contradicciones, ya que al preguntársele los nombres de las personas que eran y

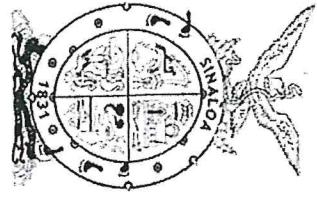


JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO

hubiesen sido sus compañeros de trabajo al servicio de su patrón actual, mencionó únicamente a Edelmira Zazueta Zazueta, Sergio Enrique Beltrán Noriega, Eleazar Angulo López, Rosa Irene Figueroa Trujillo, Fumiko Flores, Elías Higuera, Ángel de Jesús Velasco Gómez, María de los Ángeles Espinoza, Brenda Zazueta, Rosita Salido, Víctor Manuel Mizquiz Reyes, pese a que cuando se le preguntó cuál era el número de trabajadores que según él considerara habían trabajado para su patrón en el lugar en donde él lo hacía, manifestó que entre ~~mil~~ cincuenta y cuatrocientos, aproximadamente, o sea, que de esta cantidad de trabajadores sólo identificaba a catorce, lo que resulta totalmente incongruente, de igual manera en las reprenguntas relacionadas al periodo comprendido del nueve de noviembre del año dos mil nueve al diez de agosto del año dos mil diez (quinta directa), contestó haber visto laborar sólo a Edelmira Zazueta, Sergio Beltrán, Norma Ríos, Eleazar Angulo, Guillermina Verdugo y Sergio Villalobos, lo que representa otra incongruencia, si sus compañeros de trabajo eran entre trescientos cincuenta y cuatrocientos, además incluyó en esta

respuesta a Norma Ríos, Guillermina Verdugo y Sergio Villalobos, cuando a estas personas no las había mencionado cuando se le preguntó quiénes eran y quienes habían sido sus compañeros de trabajo; de igual manera, al preguntársele a qué personas había visto laborar en su lugar de trabajo del veintitrés de marzo al catorce de julio del año dos mil once, sólo mencionó a Edelmira Zazueta, Guillermina Verdugo, Funiko Flores, Lorena Lizárraga y Rosita Salido, lo que significa que aún cuando no había mencionado como sus compañeros de trabajo a Guillermina Verdugo, Sergio Villalobos y Lorena Lizárraga, en esta respuesta las incluye como compañeros de trabajo y toda vez que al preguntársele el número aproximado que en tal periodo habían laborado en el mismo lugar que él, mencionó que entre trescientos cincuenta y cuatrocientos, y cuando se le preguntó a quiénes había visto laborar del veintinueve de noviembre del año dos mil once al dieciocho de junio del año dos mil doce, dijo que a Arcelia Araujo, Angélica Araujo, Carmen Monárrrez, Eleazar Verdugo, Edelmira Zazueta, Sergio Beltrán, Ángel de Jesús Velasco, pese a que no había nombrado como compañeros de trabajo a Arcelia Araujo, Angélica Araujo, Carmen Monárrrez, ni a Eleazar Verdugo.

También cuando se le preguntó que dijera la ubicación del aula número cinco donde presta sus servicios (repregunta cuatro),



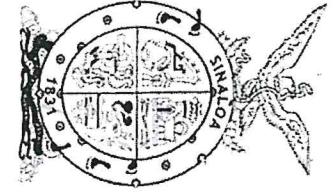
JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

manifestó que se localiza en el interior de Ciudad Universitaria, en la Facultad de Contaduría y Administración, en el edificio viejo, enfrente de la Sala de Maestros, planta baja, a la entrada del edificio principal, en el ala derecha, y cuando se le pregunta en qué planta se encuentra la dirección de la Facultad de Contaduría y Administración, manifestó que en la planta alta; de igual manera, cuando se le interrogó si alguna persona le había solicitado su autorización para nombrarle como testigo dijo que no, cuando la parte oponente había manifestado que el testigo le había dicho que sólo comparecería a declarar si era citado por esta autoridad; por todo ello, se advierte de la declaración de este testigo que se condujo con falsedad, además, con vaguedades, imprecisiones, contradicciones, más aún cuando en los presentes autos consta que el demandante fue reinstalado al servicio de la Universidad demandada los días nueve de noviembre del año dos mil nueve, veintitrés de marzo del año dos mil once, veintinueve de noviembre del año dos mil once, trece de mayo del año dos mil trece, lo que es un hecho pleno de conocimiento de esta autoridad y se acredita que el demandante, por lo menos, laboró estos días, y el

testigo desconoce haberlo visto laborar; además, en autos consta que en la Universidad demandada se goza de descansos laborales los días cinco de febrero, lunes y martes de carnaval, veintiuno de marzo, los días de Semana Santa y de Pascua, los días uno, cinco, diez y quince de mayo, dieciséis de septiembre, doce de octubre, uno, dos y veinte de noviembre, del veintiuno de diciembre al cuatro de enero, y sin embargo, el testigo argumenta haber laborado los días del veintiuno de diciembre del año dos mil nueve al cuatro de enero del año dos mil diez, así como los días cinco de febrero, lunes y martes de carnaval, veintiuno de marzo, los días de Semana Santa y de Pascua, todos ellos del año dos mil diez, cuando el día cinco de febrero fue día martes, los días lunes 15 y martes 16 de febrero fueron los días de carnaval, el día quince de marzo fue día inhábil en los términos del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, los días de Semana Santa comprendieron del veintinueve de marzo al dos de abril y Semana de Pascua comprendieron del cinco al nueve de abril; en el año dos mil once la semana santa comprendió de dieciocho al veintitrés de abril; por ello su dicho carece de credibilidad, ya que en el mismo concurren circunstancias que lo hacen haberse conducido con falsedad, interés a favor de la parte oferente, lo que no produce efecto probatorio a favor de la parte oferente.

EXPEDIENTE NÚMERO: 11-150/2007

30



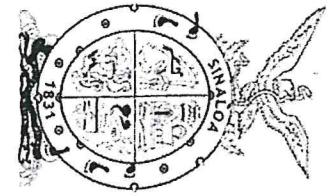
JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

En relación al testigo Ángel de Jesús Velasco Gómez, el

dicho de esta persona favorece al demandante, Gil Humberto Peregrina Sarabia, y desvirtúa la declaración del anterior testigo, Oracio Valenzuela Valenzuela, y del diverso Víctor Manuel Mizquiz Reyes, ya que este testigo en la primera directa dijo conocer las instalaciones de la Facultad de Contaduría y Administración, en la ~~segunda~~ directa dijo conocer a Gil Humberto Peregrina Sarabia, en cuanto a la tercera directa dijo que las labores del demandante, del nueve de noviembre del año dos mil nueve al diez de agosto del año dos mil diez, fueron administrativas; en cuanto a la cuarta directa, dijo que las labores del actor, del veintitrés de marzo del año dos mil once al catorce de julio del año dos mil once, fueron administrativas; y en cuanto a la quinta directa, dijo que las labores del demandante, del veintinueve de noviembre del año dos mil once al dieciocho de junio del año dos mil doce, también fueron administrativas; y en la razón de su dicho (sexta directa) que porque antes realizaba algunas funciones de carácter administrativo; al haber sido ofrecido este testigo por la Universidad Autónoma de Sinaloa y declarar lo contrario a lo

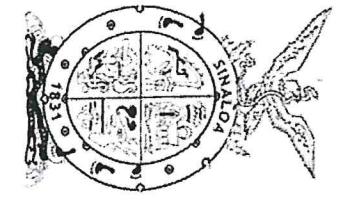
afirmado por esta, surte efectos en perjuicio de la misma y quedan desvirtuadas sus defensas y excepciones, y nulifica el dicho de los demás testigos, al contradecir lo que estos falsa y contradictoriamente argumentan. Testimonio al cual se le da pleno valor probatorio a favor del demandante, ya que en su declaración concurren circunstancias que son garantía de veracidad, que lo hacen insospechable de falsear los hechos, dado que su declaración se perfecciona con la prueba confesional para hechos propios ficta a cargo del señor Rubén Miranda López, que fue desahogada con fecha veintisiete de mayo del año dos mil trece, así mismo con el hecho de que la Universidad demandada no satisfizo la carga probatoria de probar los supuestos abandonos de empleo del demandante.

En cuanto al testigo Víctor Manuel Mizquiz Reyes, en su declaración contestó a la primera directa que sí conoce las instalaciones de la Facultad de Contaduría y Administración, a la segunda que sí conoce a Gil Humberto Peregrina Sarabia, a la tercera que no vio laborar al actor del nueve de noviembre del año dos mil nueve al diez de agosto del año dos mil diez, a la cuarta directa manifestó que no vio laborar al actor del veintitrés de marzo al catorce de julio del año dos mil once, a la quinta directa manifestó que no vio laborar al demandante del



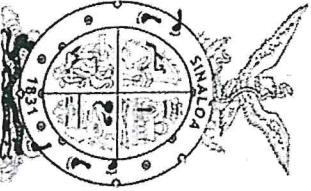
veintinueve de noviembre del año dos mil once al dieciocho de junio del año dos mil doce, y a la sexta directa dijo que la razón de su dicho era porque trabaja en la Facultad de Contaduría y el demandante no labora ahí. Al ser repreguntado el testigo en razón de sus datos generales e idoneidad, a la primera pregunta contestó que ninguna persona le había solicitado su autorización para nombrarlo como testigo, que le había llegado un citatorio de esta autoridad para que se presentara; a la tercera pregunta dijo que sus compañeros de trabajo en el periodo comprendido del veinte de noviembre del año dos mil nueve al diez de agosto del año dos mil diez, habían sido Alberto Luis Palazuelos Arenas, Alfonso Palazuelos Arenas, Alejandro Rentería Zatarain, Magda Evelia Sánchez, Marilú Valle Urias, Maribel Zazueta, Camilo Llanes, Jesús Meza, Katia Castro, David Escobar, Nadia Aileen Valdez, Concepción García, Laura del Castillo, Aaron Almeida, Cecilia Loaiza, Ramón Manjarrez, Ángel Velasco, Oracio Valenzuela, Raymundo Lozoya, Rubén Antonio González Franco y Sergio Beltrán (cuando el diverso testigo, Oracio Valenzuela Valenzuela, al contestar esta misma pregunta con el número

siete dijo que en este periodo sus compañeros de trabajo habían sido Edelmira Zazueta, Sergio Beltrán, Norma Ríos, Eleazar Ángulo, Guillermina Verdugo y Sergio Villalobos, es decir, sólo coinciden con Sergio Beltrán, lo que contradice la declaración de estos dos testigos), en la repregunta cuatro dijo que labora en su empleo desde el veintisiete de agosto del año dos mil uno. En relación con la repregunta cinco, contestó que recordaba que habían laborado en el mismo lugar que él y que ya no lo hacían Perla Ortiz, Gil Humberto Peregrina, Canek Vladimir Pérez Corrales, Omar Duarte y Alfonso (cuando el diverso testigo, Oracio Valenzuela Valenzuela al contestar la repregunta siete, en relación a sus datos personales e idoneidad, dijo que quienes ya no laboraban en su lugar de trabajo eran Severiano Avena, Severo Cárdenas y Gil Humberto Peregrina Sarabia, lo que implica una contradicción más entre estos dos testigos). En la repregunta seis, contestó que recuerda haber visto laborar al servicio de su patrón, del veintitrés de marzo al día catorce de julio del año dos mil once a Oracio Valenzuela, Mariú Valle Urias, Elizabeth Valle Pérez, Ángel Velasco, Ricardo Rodríguez, Karina López Inda, Eleazar González, Luis Vicente Ovalle, Maribel Zazueta, Rosa María Guevara, Omar Beltrán, Luis Ontiveros, Luis Vizcarra, Rosa Irene Figueroa, Rosario Leal, Cuauhtémoc Celaya, Salvador Cota, Dominga Aispuro, Rodulfa Flores, Maestra Letzy, Patricio



Moreno, Cecilia Loaiza, Oscar Gastélum, Carolina Gastélum, Nereida Gámez, Selene Villalobos, Julio Salas, German Cebreros, Rosa Salido, Grisel Cruz, Víctor Barraza, Fátima Hernández, Ramón Manjarrez, Sergio Beltrán, Gregorio Guzmán, Rubén Antonio González y Nadie Aileen Valdez (el diverso testigo, Oracio Valenzuela Valenzuela, al contestar la misma repregunta con el número dos, relación a la cuarta directa contestó que había visto laborar en dicho periodo a Edelmira Zazueta, Guillermo Verdugo, Sergio Villalobos, Funiko Flores, Lorena Lizárraga y Rosita Salido, coincidiendo, únicamente con Rosa Salido, lo que demuestra la contradicción notoria entre ambas declaraciones). En la repregunta siete dijo que aproximadamente entre trescientas cincuenta y cuatrocientas personas, entre maestros y administrativos, laboran en el mismo domicilio que él. El la repregunta ocho contestó haber visto laborar al servicio de su patrón, del veintinueve de noviembre del año dos mil once al dieciocho de junio del año dos mil doce, a Ricardo Rodríguez, Laura del Castillo, Cecilia Loaiza, Oscar Gastélum, Nadie Aileen Valdez, Víctor Manuel Barraza, Karina López Inda, Rosa

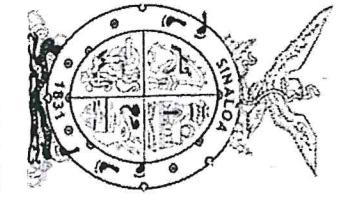
Irene Figueroa, Rodulfa Flores, Raymundo Lozoya, María del Rosario Leal, Katia Castro, Jesús Meza, Luis Vicente Ovalles, Rubén Antonio González, Sergio Beltrán, Gregorio Guzmán, Rocío Medina Petris, María Arenas, Eleazar González, Mario Bueno, Camilo Llanez, Luis Ontiveros, Alfonso Palazuelos, Dominga Aispuro, Julián Medina, Lourdes Barragán, Elías Higuera, José Antonio Gómez Sarabia, Antonio Flores Tirado, Tania Wong, Cuauhtémoc Celaya, Selene Villalobos, Patricio Moreno, Lidia Bueno, Aarón Almeida, Marilú Valle Urias, Elizabeth Valle Pérez, Laura Calderón, Selene Heredia, Omar Beltrán, Rosa María Guevara, Ángel Velazco, Oracio Valenzuela, Grisel Cruz, Concepción García y Ernestina Domínguez Maro (cuando el diverso testigo, Oracio Valenzuela Valenzuela, al contestar esa misma repregunta con el número dos con relación a la quinta directa, contestó que en dicho periodo había visto laborar a Arcelia Araujo, Angélica Araujo, Carmen Monárez, Eleazar Verdugo, Edelmira Zazueta, Sergio Beltrán y Ángel de Jesús Velazco, contradicción que nulifica las declaraciones de ambos testigos). En la repregunta nueve dijo que el periodo vacacional que gozó del nueve de noviembre del año dos mil nueve al diez de agosto del año dos mil diez comprendió aproximadamente del veinte de junio al diez de agosto, respuesta que contradice la respuesta que dio al contestar la pregunta directa tercera, ya que dijo en esta que

JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

no había visto laborar al actor del nueve de noviembre del dos mil nueve al diez de agosto del año dos mil diez, por lo que si del veinte de junio al diez de agosto del año dos mil diez gozó de periodo vacacional, es claro que no pudo haberlo visto y más aún, resulta probado que se condujo con falsedad la contestar la tercera directa y por consiguiente las demás respuestas se presume son falsas; por todo ello, se advierte de la declaración de este testigo que se condujo con falsedad, además, con vaguedades, imprecisiones, contradicciones, más aún cuando en los presentes autos consta que el demandante fue reinstalado al servicio de la Universidad demandada los días nueve de noviembre del año dos mil nueve, veintitrés de marzo del año dos mil once, veintinueve de noviembre del año dos mil once, trece de mayo del año dos mil trece, lo que es un hecho pleno de conocimiento de esta autoridad y se acredita que el demandante, por lo menos, laboró estos días, y el testigo desconoce haberlo visto laborar; además, en autos consta que en la Universidad demandada se goza de descansos laborales los días cinco de febrero, lunes y martes de carnaval, veintiuno de marzo, los días de Semana Santa y

de Pascua, los días uno, cinco, diez y quince de mayo, dieciséis de septiembre, doce de octubre, uno, dos y veinte de noviembre, del veintiuno de diciembre al cuatro de enero, y sin embargo, el testigo argumenta haber laborado los días del veintiuno de diciembre del año dos mil nueve al cuatro de enero del año dos mil diez, así como los días cinco de febrero, lunes y martes de carnaval, veintiuno de marzo, los días de Semana Santa y de Pascua, todos ellos del año dos mil diez, cuando el día cinco de febrero fue día martes, los días lunes 15 y martes 16 de febrero fueron los días de carnaval, el día quince de marzo fue día inhábil en los términos del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, los días de Semana Santa comprendieron del veintinueve de marzo al dos de abril y Semana de Pascua comprendieron del cinco al nueve de abril; en el año dos mil once la semana santa comprendió de dieciocho al veintitrés de abril; por ello su dicho carece de credibilidad, ya que en el mismo concurren circunstancias que lo hacen haberse conducido con falsedad, interés a favor de la parte oferente, lo que no produce efecto probatorio a favor de la parte oferente.

En relación con las pruebas testimonial a cargo de Ángel de Jesús Velazco Gómez y Víctor Manuel Mizquiz Reyes,



ofrecida en vigésimo segundo término, por la Universidad demandada, en el expediente R-12-98/2013, que fue desahogada el día doce de diciembre del año dos mil diecinueve, dicha prueba carece de los efectos legales pretendidos por la parte oferente, ya que de las declaraciones de dichos testigos se advierte su falsedad, sus contradicciones, sus incongruencias, vaguedades e imprecisiones, por las siguientes consideraciones:

CONCLUSIONES

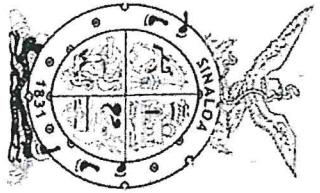
El testigo Ángel de Jesús Velasco Gómez, en la declaración que rindió el día trece de agosto del año dos mil trece, ~~bajo protesta~~ protesta a decir verdad, manifestó ante esta autoridad, que desde el nueve de noviembre del año dos mil nueve al diez de agosto del año dos mil diez, del veintitrés de marzo al catorce de julio del año dos mil once y del veintinueve de noviembre del año dos mil once al dieciocho de junio del año dos mil doce, había visto laborar a Gil Humberto Peregrina Sarabia en labores administrativas en la Facultad de Contaduría y Administración, que la razón de su dicho la fundaba en que antes realizaba algunas funciones de carácter

administrativo, y al rendir la declaración del día doce de diciembre del año dos mil diecinueve, pese a que protestó con verdad al contestar la tercera directa dijo que aproximadamente a principios del dos mil nueve había visto laborar por última vez a Gil Humberto Peregrina Sarabia, que la razón de su dicho la fundaba en que trabaja como docente y la mayoría de los trabajadores se ubican, y que desde el dos mil nueve dejó de verlo. En la repregunta tres, con relación a sus datos personales e idoneidad, manifestó que no se acordaba haber declarado como testigo ofrecido por la Universidad Autónoma de Sinaloa, que nada más en esta ocasión estaba declarando, lo que demuestra una vez más la falsedad con que se conduce. En relación a la primera directa, dijo que recordaba haber visto al actor en el primer mes del dos mil nueve. En relación a la tercera directa, dijo que vio laborar a Gil Humberto Peregrina Sarabia por última vez en el dos mil nueve, que lo dejó de ver seguramente desde antes del dos mil ocho, expresiones que resultan notoriamente contradictorias, y que aunado a lo ya establecido, al valorarse la prueba desahogada a su cargo el día trece de agosto del año dos mil trece, la cual fue su primer declaración, y que por lo tanto se considera la real y sincera, se le niega todo valor probatorio a la rendida el día doce de diciembre del año dos mil diecinueve, ya que prevalece la inicial por principio de derecho; además, la

EXPEDIENTE NÚMERO: 11-150/2007

35

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO

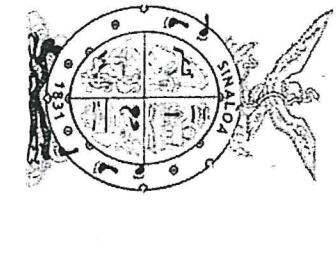


declaración rendida el doce de diciembre del año dos mil diecinueve carece de precisiones, por ello es vaga y oscura, resultando carente de efecto probatorio a favor de la parte oferente. En relación con el testigo Víctor Manuel Mizquiz Reyes, al contestar la tercera directa del interrogatorio, manifestó que por última vez vio laborar al demandante en el dos mil nueve, lo que es insuficiente para surtir efectos probatorios a favor de la parte oferente, además en relación a la repregunta primera directa dijo que recordaba haber visto al demandante durante el tiempo que estuvo trabajando en el dos mil uno, hasta finales del dos mil ocho y principios del dos mil nueve, y en la repregunta uno, en relación a la tercera directa, dijo que ~~yo~~ laborar a Gil Humberto Peregrina Sarabia desde el año dos mil uno hasta el dos mil nueve; con estas manifestaciones el testigo se expresa con vaguedad e imprecisión, y como consecuencia de ello, su declaración carece de efecto probatorio alguno a favor de la parte oferente.

En lo referente a las documentales consistentes en reportes de concentrados de asistencias de todos los Trabajadores administrativos de la Facultad Contabilidad y

Administración , del periodo comprendido del 10 de noviembre del año dos mil once al treinta y uno de julio del año dos mil doce, estas carecen de efecto probatorio alguno, ya que fueron suscritas por el Secretario Administrativo del Centro de Trabajo

del demandante, señor L.A.E. Ricardo Antemio Rodríguez Armienta, quien con tal carácter es empleado de confianza de la Universidad demandada, en los términos de la cláusula 10 del Contrato Colectivo de Trabajo que obra en los presentes autos, y al haber sido objetada por ello por el demandante, en su momento, se considera por esta autoridad que dichos documentos se encuentran afectados de parcialidad, lo mismo acontece con la documental consistente en reportes de concentrados de asistencias de todos los trabajadores administrativos de la Facultad Contabilidad y Administración, del periodo comprendido del 01 al 30 de noviembre del año dos mil doce, y de igual manera con la documental consistente en reportes de concentrados de asistencias de todos los trabajadores administrativos de la Facultad Contabilidad y Administración, del periodo comprendido del 13 de mayo al 21 de octubre del año dos mil trece, por lo que no producen efecto probatorio en beneficio de la parte oferente.



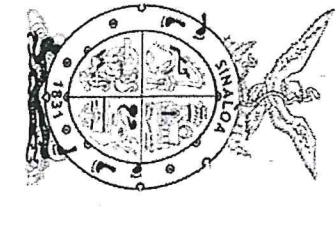
JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

La Instrumental de Actuaciones y Presuncionales le favorecen para tener por acreditado que el demandante carece del derecho a pago de prestaciones en la plaza de Oficial Administrativo, pero al no haber satisfecho la Universidad demandada la carga procesal que le resulta de haber controvertido el horario de trabajo del demandante, de haber negado los despidos argumentados por este, ofrecido el trabajo sin incluir los incrementos salariales que la propia institución argumentó y acreditó, no haber demostrado los abandonos de trabajo alegados por la institución educativa, se tienen por ciertos cada uno de los despidos hechos valer por el demandante, y como consecuencia de ello, la procedencia de las prestaciones derivadas de tales despidos, lo cual beneficia al demandante para la procedencia de sus reclamos.

Respecto a las pruebas ofrecidas por la Sección Administrativos del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa consistentes en el contenido de las cláusulas 5, 7, 22, 106, 107, 108 y 109, del Contrato Colectivo de Trabajo en vigor en la Universidad Autónoma de

Sinaloa, a partir del día primero de enero del año dos mil tres;
Instrumental de Actuaciones, Presuncionales Legales y
Humanas, dicha parte sindical acredita ser el titular y
administrador del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en la
Universidad demandada, que todos los acuerdos o convenios
que modifiquen las condiciones de trabajo, derechos o
prestaciones, en perjuicio de los trabajadores, serán nulos e
inválidos, si no participa el sindicato, que el término para
objetar los nombramientos si no corresponden a lo contratado,
es de sesenta días naturales posteriores a la fecha de la
recepción del nombramiento incorrecto, el procedimiento
escalafonario del personal administrativo y de intendencia.

V.- En ese orden de ideas tenemos que el demandante
acreditó tener derecho a que le sean aplicables las
disposiciones del Contrato Colectivo de Trabajo en vigor al
interior de la Universidad Autónoma de Sinaloa, de
conformidad a lo establecido en el artículo 396 de la Ley
Federal del Trabajo, ya que sus labores al servicio de la
Universidad demandada resultan ajenas a las funciones de
dirección, administración, vigilancia y fiscalización, y a las que
se relacionen con trabajos personales del patrón, en los
términos previstos en el artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

en vigor, y además, porque en la cláusula 10 del Contrato Colectivo del Trabajo en vigor en la Universidad Autónoma de Sinaloa, que fue aportada en autos de este procedimiento, tanto por el demandante como por la Universidad Autónoma de Sinaloa, y cuyo contenido es:

CLÁUSULA 10 PERSONAL DE CONFIANZA

Son trabajadores de confianza, los que ~~quien~~ renunciativamente se señalan a continuación:

Rector, Secretario General, Tesorero, los Coordinadores o Directores de Escuelas, Facultades, Institutos o Centros de Estudios; los Jefes de Departamentos o de Enseñanza y/o de Investigación; los Coordinadores o Secretarios Académicos o Administrativos de las Escuelas, Facultades, Institutos o Centros Académicos; así como los Jefes de Turno o de Carrera y los Coordinadores de Especialidad.

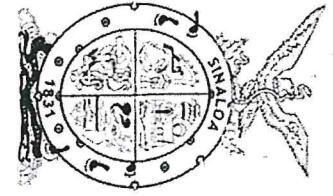
Los Directores o Coordinadores de las diversas Dependencias Administrativas y/o Académicas y/o de Extensión Universitaria, Jefes de Departamentos Administrativos, los Abogados de la U.A.S., el Contralor, los Auditores, los Contadores, los

Consultores y Asesores Técnicos, así como todos aquellos que ocupen puestos de decisión que impliquen obligatoriedad para los trabajadores, o que realicen funciones de dirección, inspección, supervisión, vigilancia y fiscalización de carácter general no tabulado.

Aquellos que ocupen puestos relacionados con trabajos especiales, propios de las funciones institucionales de las autoridades, según lo determine la Comisión Mixta General de Tabuladores. Ningún empleado de confianza podrá inmiscuirse en los asuntos del Sindicato; pero están especialmente obligados a cumplir con las disposiciones de este contrato y de los reglamentos especiales que les sean aplicables en sus relaciones con los sindicalizados.

Los trabajadores de confianza que no sean por elección conforme a la Ley Orgánica, el Estatuto General y demás Reglamentos especiales vigentes en la UAS, así como a los usos y costumbres, deben ser designados libremente por la U.A.S., en un 90% de entre el personal sindicalizado, quien tendrá opción de aceptar o rechazar el empleo de confianza que se le propone.

El trabajador sindicalizado en caso de aceptar el empleo de confianza tiene la obligación de solicitar licencia a su base laboral de acuerdo a lo establecido en el presente Contrato.



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

El personal sindicalizado, que realice labores de confianza, al término de sus funciones deberá reincorporarse a su centro de trabajo donde tiene su adscripción original, en el mismo puesto y condiciones de trabajo en que venía laborando, salvo que haya dado causa para su separación definitiva de la U.A.S.

En ningún caso los trabajadores sindicalizados que hayan aceptado puestos de confianza tendrán derecho a ascensos en su plaza sindicalizada mientras permanezca en una de confianza.

C T U A S

El presente Contrato Colectivo de Trabajo no es aplicable al personal de confianza en los términos del artículo 184 de la Ley Federal del Trabajo.

No se encuentra contemplada la plaza de Auxiliar Técnico "M", por lo que no puede ser considerada plaza de confianza, y por ello le son aplicables las disposiciones del Contrato Colectivo de Trabajo, al resultar improcedente la aplicación del artículo 184 de la Ley Federal del Trabajo.

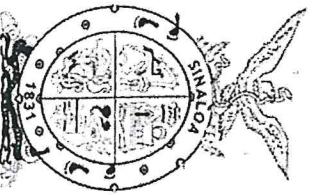
Por lo que respecta a la Universidad Autónoma de Sinaloa, considerando que al haber negado los despachos argumentados por el demandante y ofrecido el trabajo con salario inferior al que corresponde, dado la acreditación en autos de los incrementos que la misma institución ha estado

otorgando a sus trabajadores en general durante la tramitación de este procedimiento, sin que haya sumado dichos

incrementos al salario inicial, los ofrecimientos de trabajo resultan de mala fe, por ello a la institución correspondió acreditar las causas de terminación de la relación de trabajo

argumentadas por la Universidad al formular sus contestaciones, y por consiguiente resulta improcedente la inversión de la carga probatoria, por lo que no habiendo acreditado la Universidad demandada el horario de trabajo del demandante, tampoco que no le son aplicables las disposiciones del Contrato Colectivo de Trabajo, que pagó salarios al actor al treinta y uno de octubre del año dos mil siete, que pagó completo el aguinaldo del año dos mil siete, que pagó la prima vacacional del séptimo año de servicios del demandante, que el actor abandonó su empleo en cada una de las ocasiones en que fue reinstalado, por lo que resulta procedente condenar a dicha institución a reinstalar al demandante en su trabajo en la plaza de Auxiliar Técnico "M" con las prestaciones laborales contenidas en el Contrato

Oso no se
ofrecen con
sal. inferior.

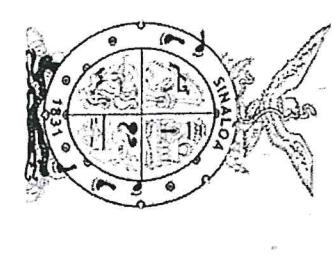


Colectivo de Trabajo, tales como salario base, incrementos salariales generados durante el procedimiento, prima de antigüedad en el salario, canasta alimenticia; ayuda de agua, luz y gas; bono de vida, cara, aguinaldo, prima vacacional, jornada, días de descanso semanal, días festivos de descanso, asimismo, al pago de salarios vencidos desde el día treinta y uno de octubre del año dos mil siete al día de agosto del año dos mil ocho, del once de agosto del año dos mil ocho al dos de diciembre del año dos mil ocho, del diecinueve de diciembre del año dos mil ocho al veintiocho de mayo del año dos mil nueve, del ocho de junio del año dos mil nueve al ocho de noviembre del año dos mil nueve, del diez de agosto del año dos mil diez al día veintidós de marzo del año dos mil once, del catorce de julio del año dos mil once al veintiocho de noviembre del año dos mil once, del catorce de junio del año dos mil doce al siete de noviembre del año dos mil doce, del catorce de noviembre del año dos mil doce al doce de mayo del año dos mil trece, del veintiuno de octubre del año dos mil trece al diecinueve de mayo del año dos mil catorce, del once de

basta que opte a la
contratación
de
2009

agosto del año dos mil catorce al seis de junio del año dos mil diecisiete, considerando que a la fecha del primer despido del demandante su salario base quincenal correspondía a [REDACTED] y la prima de antigüedad en el salario [REDACTED]

y como lo señaló y probó la Universidad demandada, por lo que a estas cantidades deberán incrementarse los porcentajes admitidos por ambas partes y los que se continúen generando en tanto no se finique la reinstalación del demandante en su trabajo, salarios devengados (incluyendo el salario base, prima de antigüedad en el salario, canasta alimenticia, ayuda de agua, luz y gas, bono de vida cara) del día ocho al diez de agosto del año dos mil ocho, del tres al dieciocho de diciembre del año dos mil ocho, del veintinueve de mayo al siete de junio del año dos mil nueve, del nueve de noviembre del año dos mil nueve al nueve de agosto del año dos mil diez, del veintitrés de marzo al trece de julio del año dos mil once, del veintinueve de noviembre del año dos mil once al trece de junio del año dos mil doce, del ocho al trece de noviembre del año dos mil doce, del trece de mayo del año dos mil trece al veinte de octubre del año dos mil trece, del veinte de mayo del año dos mil catorce al diez de agosto del año dos mil catorce, del siete de junio del año dos mil diecisiete al día anterior a la fecha en que sea reinstalado, en los términos que se está condenando.



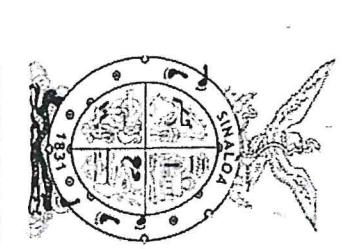
JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

De igual manera, la Universidad demandada deberá pagar al demandante salarios devengados del día dieciséis al treinta de octubre del año dos mil siete, diferencias de aguinaldo del año dos mil siete, del dieciséis de octubre al treinta y uno de diciembre del año dos mil siete. Prima vacacional a partir del día catorce de diciembre del año dos mil seis a la fecha en que el demandante sea reinstalado, de la misma forma al pago de aguinaldo a partir del día primero de enero del año dos mil ocho al que se genere a la fecha de reinstalación del demandante en su trabajo. En lo que respecta al pago de ~~tiempo extra~~ tiempo extra a la Universidad demandada le correspondió acreditar la jornada ordinaria del demandante a su servicio, en lo que respecta del pago de tiempo extra comprendido del día primero de noviembre del año dos mil seis al treinta de noviembre del año dos mil doce, de conformidad a lo establecido en el artículo 784-VIII de la Ley Federal del Trabajo en vigor al día treinta de noviembre del año dos mil doce, por lo que al demandante le correspondió acreditar el tiempo extra laborado a partir del día primero de diciembre del año dos mil doce, de conformidad a la fracción VII del artículo

784 vigente a partir del día primero de diciembre del año dos mil doce, toda vez que su reclamo semanal de horas extras corresponde a diez; en autos quedó demostrado que la jornada ordinaria de trabajo del personal administrativo corresponde a seis horas diarias en el turno diurno, a cinco horas diarias en la jornada nocturna y a cinco horas y media en la jornada mixta, por lo que habiendo reconocido la Universidad demandada que el demandante laboraba a su servicio ocho horas diarias en la jornada diurna y no haber demostrado sus excepciones, en cuanto a la jornada de trabajo ordinaria del demandante a su servicio de lunes a viernes, de las 07:00 a las 13:00 horas, y aunado a que el ofrecimiento de trabajo lo hizo con seis horas diarias, reconociendo que laboraba ocho, queda demostrado que el demandante laboraba diez horas extras semanales, con lo que también queda satisfecha la carga procesal que le corresponde al actor a partir del día primero de diciembre del año dos mil doce, ante ello la Universidad demandada deberá pagarle al demandante el tiempo extra generado del día primero de noviembre del año dos mil seis al día treinta de octubre del año dos mil siete, también el generado en los períodos comprendidos del ocho al diez de agosto del año dos mil ocho, del tres al dieciocho de diciembre del año dos mil ocho, del nueve de noviembre del año dos mil nueve al nueve

EXPEDIENTE NÚMERO: 11-150/2007

41



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

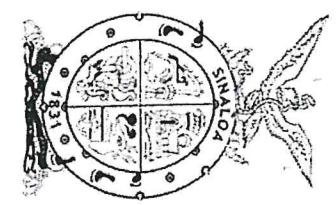
de agosto del año dos mil diez, del veintitrés de marzo al trece de julio del año dos mil once, del veintinueve de noviembre del año dos mil once al trece de junio del año dos mil doce, del ocho al trece de noviembre del año dos mil doce; ya que en estos periodos los laboró en jornada extraordinaria, de las trece a las quince horas, cuando su horario ordinario comprendía de lunes a viernes de siete a trece horas, y el pago de esta prestación deberá computarse en los términos de las cláusulas 48 y 49 del Contrato Colectivo de Trabajo, en relación a los artículos 65, 66, 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo en vigor al inicio de este procedimiento, es decir, de las diez horas extras laboradas semanalmente nueve deberán computarse al doble del valor de la hora ordinaria y la décima a pago triple de la hora ordinaria. Las prestaciones económicas en mención, deberán ser incrementadas en un 40% en los términos de la cláusula 41 del Contrato Colectivo de Trabajo en vigor en la institución educativa demandada, asimismo, tales prestaciones condenadas deberán ser libres de impuesto alguno en los términos de la cláusula 41 y 71 del Contrato en mención, ya que tratándose las labores del demandante de carácter administrativo y por haber sido despedido de su trabajo injustificadamente, así corresponde, ya que la cláusula 71 en

su tercer párrafo establece que la Universidad Autónoma de Sinaloa se obliga con el personal administrativo a absolver los impuestos correspondientes, y la cláusula 41 señala que las prestaciones laborales procedentes en las acciones de reinstalación por despido injustificado, no causarán impuesto alguno. Todas y cada una de estas prestaciones deberán ser cuantificadas mediante el incidente de liquidación que oportunamente se formule, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo en vigor al inicio de este procedimiento.

Exuesto y fundado lo que antecede, de conformidad con las disposiciones jurídicas expresadas, y con fundamento por lo dispuesto en los Artículos 840, 841, 842 de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se condena a la Universidad Autónoma de Sinaloa a reinstalar al demandante en su trabajo en la plaza de Auxiliar Técnico "M" con las prestaciones laborales contenidas en el Contrato Colectivo de Trabajo, tales como prima de

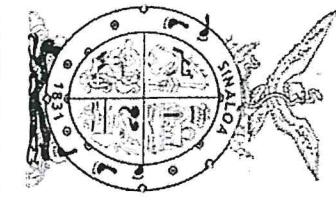
JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

luz y gas; bono de vida cara, aguinaldo, prima vacacional, antigüedad en el salario, canasta alimenticia; ayuda de agua, jornada, días de descanso semanal, días festivos de descanso, asimismo, al pago de salarios vencidos desde el día treinta y uno de octubre del año dos mil siete al siete de agosto del año dos mil ocho, del once de agosto del año dos mil ocho al dos de diciembre del año dos mil ocho, del diecinueve de diciembre del año dos mil ocho al veintiocho de mayo del año dos mil nueve, del ocho de junio del año dos mil nueve al ocho de noviembre del año dos mil nueve, del diez de agosto del año dos mil diez al dia veintidós de marzo del año dos mil once, del catorce de julio del año dos mil once al veintiocho de noviembre del año dos mil once, del catorce de junio del año dos mil doce al siete de noviembre del año dos mil doce, del catorce de noviembre del año dos mil doce al doce de mayo del año dos mil trece, del veintiuno de octubre del año dos mil trece al diecinueve de mayo del año dos mil catorce, del once de agosto del año dos mil catorce al seis de junio del año dos mil diecisiete. Salarios devengados (incluyendo el salario base, prima de antigüedad en el salario, canasta alimenticia, ayuda

de agua, luz y gas, bono de vida cara) del día ocho al diez de agosto del año dos mil ocho, del tres al dieciocho de diciembre del año dos mil ocho, del veintinueve de mayo al siete de junio del año dos mil nueve, del nueve de noviembre del año dos mil nueve al nueve de agosto del año dos mil diez, del veintitrés de marzo al trece de julio del año dos mil once, del veintinueve de noviembre del año dos mil once al trece de junio del año dos mil doce, del ocho al trece de noviembre del año dos mil doce, del trece de mayo del año dos mil trece al veinte de octubre del año dos mil trece, del veinte de mayo del año dos mil catorce al diez de agosto del año dos mil catorce, del siete de junio del año dos mil diecisiete al día anterior a la fecha en que sea reinstalado, en los términos que se está condenando.

De igual manera, la Universidad demandada deberá pagar al demandante salarios devengados del día dieciséis al treinta de octubre del año dos mil siete, diferencias de aguinaldo del año dos mil siete, del dieciséis de octubre al treintaiuno de diciembre del año dos mil siete. Prima vacacional a partir del día catorce de diciembre del año dos mil seis a la fecha en que el demandante sea reinstalado, de la misma forma al pago de aguinaldo a partir del día primero de enero del año dos mil ocho al que se genere a la fecha de reinstalación

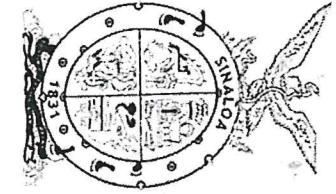
ya estos
reinstalad
desde 7-jun
17



del demandante en su trabajo. En lo que respecta al pago de tiempo extra, la Universidad demandada deberá pagarle al demandante el generado del día primero de noviembre del año dos mil seis al día treinta de octubre del año dos mil siete, también el generado en los períodos comprendidos del ocho al diez de agosto del año dos mil ocho, del tres al dieciocho de diciembre del año dos mil ocho, del nueve de noviembre del año dos mil nueve al nueve de agosto del año dos mil diez, del veintitrés de marzo al trece de julio del año dos mil once, del veintinueve de noviembre del año dos mil once al trece de junio del año dos mil doce, del ocho al trece de noviembre del año dos mil doce; ya que en estos períodos los laboró en jornada extraordinaria, de las trece a las quince horas, cuando su horario ordinario comprendía de lunes a viernes de siete a trece horas, y el pago de esta prestación deberá computarse en los términos de las cláusulas 48 y 49 del Contrato Colectivo de Trabajo, en relación a los artículos 65, 66, 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo en vigor al inicio de este procedimiento, es decir, de las diez horas extras laboradas semanalmente nueve

deberán computarse al doble del valor de la hora ordinaria y la décima a pago triple de la hora ordinaria. Los incrementos salariales acreditados en autos deberán ser agregados y sumados al salario base de [REDACTED] y a la prima de antigüedad en el salario de [REDACTED] que se encontraban vigentes a favor del demandante en el año dos mil siete. Todas y cada una de estas prestaciones deberán ser cuantificadas mediante el incidente de liquidación que oportunamente se formule, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo en vigor al inicio de este procedimiento. Las prestaciones económicas en mención deberán ser incrementadas en un 40% (cuarenta por ciento).

SEGUNDO.- Se absuelve a la Universidad Autónoma de Sinaloa del pago de prestaciones en la plaza de Oficial Administrativo y de sanción moratoria que le demandó el actor Gil Humberto Peregrina Sarabia, de igual manera, se absuelve al Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa y a la Sección Administrativos del mismo de brindar su apoyo y solidaridad a favor de Gil Humberto Peregrina Sarabia, con la finalidad de que la Universidad Autónoma de Sinaloa le cumpla con los reclamos que le demanda.



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

TERCERO.- Se absuelve a Gil Humberto Peregrina Sarabia de la acción reconvencional hecha valer por la Sección Administrativos del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en la fracción VII del artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo,
NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES la presente resolución y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

AQUÍ VA EL S

Así juzgado en definitiva lo sentenciaron los integrantes de la Junta Especial número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, por mayoría de votos a favor el Representante de los Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa y el Representante del Gobierno y en contra el Representante de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

La Presidente de la Junta Especial Numero uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa.

Licenciada Beatriz Jiménez Celi\$.

Representante de los Trabajadores de la U.A.S.

Licenciado Federico Saucedo Ochoa.

Representante de la U.A.S.

Licenciado Francisco Ramírez Acosta.

Secretario de Acuerdos

Licenciada Soberida Saúceda.

acuerdos

oct-07 - 7-agosto-08

ago-08 - 2-dic-08

dic-08 - 28-mayo-09

jun-09 - 08-nov-09

ago-10 - 22-noviembre-10

jul-11 - 28-noviembre-11

jun-12 - 07-noviembre-12

Nov-12 - 12-mayo-13

oct-13 - 19-mayo-14

ago-14 - 06-jun-14

Sal. dev. 31-oct-07
16-oct-08 - 10-agosto-08
8-agosto-08 - 10-agosto-08
3-dic-08 - 18-dic-08
29-mayo-09 - jun-09

9-noviembre-09 - 09-agosto-10
23-noviembre-11 - 13-julio-11
29-noviembre-11 - 13-diciembre-11
8-diciembre-12 - 13-diciembre-12
13-diciembre-13 - 20-octubre-13
26-mayo-14 - 10-agosto-14
7-junio-14 - dia cont
que se venga fallada

Sal. dev.
16-31-oct. c7